

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR. DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la **parte actora**¹, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ***"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"***, que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de agosto de 2020), ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad correspondía a **\$877.803**.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de ***"interés jurídico para recurrir"***, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con

¹ Folio 149

la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas y para el demandado por las condenas impuestas en su contra. En ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos².

Así las cosas, el interés jurídico de la parte actora para recurrir en casación, se determina por el monto de la diferencia que surja entre la mesada pensional que le corresponda en el Régimen de Ahorro individual y en el Régimen de Prima Media.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de ineficacia de la afiliación del señor JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a PORVENIR S.A, a trasladar todos los valores de su cuenta individual, tales como cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales del asegurado, junto con sus rendimientos, intereses, costos cobrados por administración, a la administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES (RPM).

Para efectos de realizar el cálculo, el expediente da cuenta que la primera mesada asciende a la suma de **\$12.915.088,68** en el Régimen de Prima Media y para el RAIS la primer mesada correspondería a **\$2.294.600,00** luego la diferencia entre estas dos mesadas asciende a la suma **\$10620.489.**

Y la incidencia futura, conforme a la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad, se advierte que la expectativa de vida de la demandante, [quien nació el 19 de febrero de 1962, y que para el año 2024, cuenta con 62 años de vida], es de 19 años y 8 meses, que multiplicados por 13 mesadas, arroja un total de 257,4 mesadas futuras, que ascienden a **\$2.733.713.786³.**

² AL1162-2018 Radicación No. 78.796 M.P. Quiroz Alemán Jorge Luis.

³ Folio151

Cifra que supera el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales. Por lo tanto, es procedente **CONCEDER** el recurso interpuesto por la parte actora.

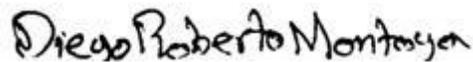
En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

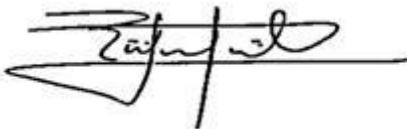
PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Proyectó: Luz Adriana Sanabria.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por las partes y confirmada en segunda instancia por esta corporación.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las pretensiones se encuentra que

"1º. DECLARAR que en los artículos 57 y 58 de la Convención Colectiva celebrada entre la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP y EL SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE SERVICIOS PUBLICOS CORPORACIONES AUTONOMAS, INSTITUTOS DESCENTRALIZADOS Y TERRITORIOS DE COLOMBIA "SINTRAEMSDS"** el 24 de noviembre del año 2015, se pactó que los contratos de trabajo de quienes se encontraban vinculados a la empresa para la fecha de la firma de dicha convención son a término indefinido.

2º.. DECLARAR que en consecuencia el contrato de trabajo celebrado entre la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP** y la

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

trabajadora **ANGELA DEL PILAR CALLEJAS ESCOBAR**, suscrito el 2 de enero del año 2013, pactado a término fijo, junto con sus adiciones, en la realidad y conforme a lo pactado en la convención colectiva de trabajo, es a término indefinido.

3º. CONDENAR a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP, para que en el término de cinco (5) días o el que se señale en la sentencia que así lo declare, inserte al contrato de trabajo celebrado con la trabajadora **ANGELA DEL PILAR CALLEJAS ESCOBAR**, que este es a término indefinido.

4º CONDENAR a la demandada a pagar las costas del proceso”.

Asimismo, que se declare que la trabajadora es beneficiaria de la Convención Colectiva suscrita el 24 de noviembre del 2015, entre el empleador y el SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE SERVICIOS PUBLICOS CORPORACIONES AUTONOMAS, INSTITUTOS DESCENTRALIZADOS Y TERRITORIOS DE COLOMBIA “SINTRAEMSDDES” y que como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada a reconocer a la demandante todos y cada uno de los beneficios convencionales pactados, a que tiene derecho, causados desde la fecha de su vinculación, incluyendo su reintegro en el evento de terminación del contrato de trabajo y/o el pago de la indemnización por despido sin justa causa.

Sería el caso entrar a resolver si le asiste o no a la parte demandante interés para recurrir, si no fuera porque la sala observa que las pretensiones solicitadas son de carácter declarativo y las pretensiones condenatorias no obra en el expediente datos específicos que permitan determinar cuál ha sido el agravio que ha sufrido la parte demandante, ni los salarios o prestaciones sociales dejados de percibir, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, luego de ser modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 201, que “*sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente*”.

Así mismo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha fijado como derrotero para conceder o negar el recurso extraordinario de casación los siguientes argumentos:

“...no es admisible el recurso extraordinario, pues al no encontrar parámetros que permitan precisar cuál es el agravio que afecta al recurrente, no es posible determinar el cálculo del interés económico para acudir en casación...”²

“...Así no es posible determinar cuál sería el eventual agravio para el actor en el monto de sus pretensiones pues no se encuentra parámetro que permita precisarlo, dado que no existe certeza de la fecha a la cual debería pagarse la prestación...”³

La jurisprudencia precedente resulta ilustrativa para sostener que no es admisible el recurso de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante pues al encontrarnos frente a una demanda declarativa de cuya pretensiones se colige la imposibilidad de establecer un quantum que nos pueda llevar auscultar si concurre el

² Auto del 28 de octubre de 2008 Radicado 37399.

³ Auto del 2 Radicado 41473.

interés económico para que el fallo de segunda instancia sea susceptible del recurso interpuesto, se **niega** el recurso de casación impetrado por el apoderado de la parte demandante.

En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

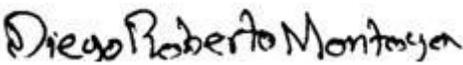
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

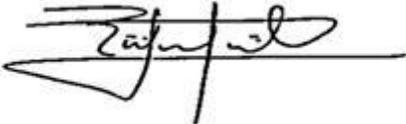
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación impetrado por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Proceso Ordinario Laboral

Rad. 110013105026201700750 01

Héctor Alfonso Beltrán Parra Vs Compañía de Seguros de Vida Colmena S.A

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL-**

DR. DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

Magistrado Ponente

Proceso: 110013105026201700750 01

Bogotá, D.C. dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte demandada. Dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferida en esta instancia el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020). Dado su resultado adverso.

Se puede apreciar la solicitud de tal recurso a folios 385, como posterior desistimiento de la parte interesada a folios 389.

A efectos de resolver, la Sala procede a dictar el siguiente:

AUTO

El apoderado de la parte demandada, a través de memorial electrónico enviado a la secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá de fecha 14 de agosto 2020, visto a folios 385 presenta recurso extraordinario de casación y a folios 389, posterior desistimiento del recurso extraordinario de casación contra el fallo proferida el día treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), por la sala cuarta de decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTASE por ser procedente, el DESISTIMIENTO del recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado de la parte Demandada, contra la sentencia proferida el 30 de julio 2020, por la sala cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, por ajustarse a los parámetros establecidos en el artículo 316 del C.G.P., aplicable por analogía según el artículo 145 del C.P.T.S.S.

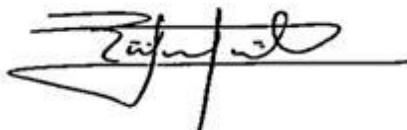
SEGUNDO: Cumplido lo anterior, devuélvase las presentes diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,



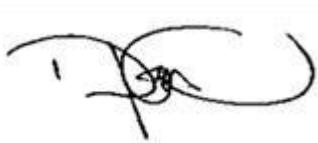
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS

Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MERCEDES GONZÁLEZ CUCUNUBA
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

RAD: 2017-00660-01 (Juzgado 12)

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GLORIA ENAIDA RAMÍREZ
RODRÍGUEZ CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

RAD: 2019-00763-01 (Juzgado 26)

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE JAIRO ARMANDO SALAZAR
CONTRETAS CONTRA COLPENSIONES**

RAD: 2015-00493-01 (Juzgado 24)

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ELIANA LIZETH TORRES FONTECHA
CONTRA FIDUPREVISORA S.A.**

RAD: 2019-00228-01 (Juzgado 35)

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA DEL CARMEN PORRAS
PORRAS CONTRA COLPENSIONES**

RAD: 2019-00261-01 (Juzgado 39)

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIA VILMA TRUJILLO AGUDELO
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

RAD: 2018-00677-01 (Juzgado 16)

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARLOS ALBERTO JIMENEZ ESPINEL
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

RAD: 2019-00095-01 (Juzgado 4)

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DARIO LONDOÑO TRUJILLO CONTRA COLPENSIONES

RAD: 2018-00540-01 (Juzgado 26)

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JORGE ARTURO BONILLA MORENO
CONTRA COLPENSIONES**

RAD: 2017-00789-01 (Juzgado 33)

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GLORIA STELLA VELASQUEZ CELIS
CONTRA COLPENSIONES**

RAD: 2018-00407-01 (Juzgado 35)

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ISRAEL HERNANDEZ CARRILLO
CONTRA DRUMMOND LTDA COLOMBIA**

RAD: 2018-00447-01 (Juzgado 3)

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NESTOR EGIDIO PARRA FERNANDEZ
CONTRA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**

RAD: 2017-00476-01 (Juzgado 10)

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ARTURO JOSE MALKUM MALKUM
CONTRA ALTENESOL COLOMBIA S.A.S**

RAD: 2017-00251-01 (Juzgado 14)

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JESÚS RUNZA CONTRA COLPENSIONES

RAD: 2019-00655-01 (Juzgado 37)

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NANCY ELISA ARDILA RAMIREZ
CONTRA COLPENSIONES**

RAD: 2019-00778-01 (Juzgado 26)

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LEOPOLDO RODRÍGUEZ RUEDA
CONTRA COLPENSIONES**

RAD: 2019-00145-01 (Juzgado 39)

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSÉ GUILLERMO ESPINOSA
SANCHEZ CONTRA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES
OMEGA LTDA**

RAD: 2017-00996-01 (Juzgado 1)

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUCEDY RODAS GARCIA CONTRA RV INMOBILIARIA

RAD: 2016-00640-02 (Juzgado 5)

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DORA MERCEDES RINCON CONTRA COLPENSIONES

RAD: 2018-00259-01 (Juzgado 35)

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GUILLERMO AREVALO PARADA
CONTRA COLPENSIONES**

RAD: 2019-00573-01 (Juzgado 35)

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GEIDY LAUREN RODRIGUEZ BERNAL
CONTRA ADS PHARMA S.A.S.**

RAD: 2020-00178-01 (Juzgado 32)

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EMILIO NEUSA RODRIGUEZ CONTRA COLPENSIONES

RAD: 2019-00158-01 (Juzgado 2)

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE BLANCA INES GONZALEZ SILVA
CONTRA COLPENSIONES**

RAD: 2015-00695-01 (Juzgado 25)

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EDELMIRA POLANIA BARRERA
CONTRA PORVENIR S.A.**

RAD: 2019-00070-01 (Juzgado 26)

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HECTOR CARMONA PEÑUELA
CONTRA COLPENSIONES**

RAD: 2019-00105-01 (Juzgado 34)

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LINA ROSA SERNA MORALES CONTRA COLPENSIONES

RAD: 2018-00732-01 (Juzgado 14)

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EZEQUIEL ARTURO SANCHEZ
HERRERA CONTRA ECOPETROL S.A.**

RAD: 2019-00876-01 (Juzgado 9)

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ELVIS CAMILO BARRETO CONTRA SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 A

RAD: 2020-00096-01 (Juzgado 31)

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HUGO MARINO LEON CONTRA UGPP

RAD: 2019-00069-01 (Juzgado 5)

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GUILLERMO LEON VALENCIA
CONTRA PAR ISS LIQUIDADO**

RAD: 2018-00264-01 (Juzgado 37)

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RAFAEL ANGEL RAMOS ABELLA
CONTRA COLPENSIONES**

RAD: 2019-00798-01 (Juzgado 37)

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la sentencia impugnada, se dispone la admisión del mismo. Igualmente y como quiera que la Sentencia fue adversa a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, entidad en la que es garante la Nación se dispone admitir el grado jurisdiccional de consulta.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ejecutoriado el presente auto vuelvan las diligencias al Despacho para correr traslado de que trata el Decreto 806 de 2020 y fijar fecha para emitir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

DE: MARÍA DIGNA OYOLA VDA DE SÁNCHEZ

VS: FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

NOTIFICADO EN ESTADO DE FECHA 8 DE MARZO DE 2021

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la sentencia impugnada, se dispone la admisión del mismo. Igualmente y como quiera que la Sentencia fue adversa a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, entidad en la que es garante la Nación se dispone admitir el grado jurisdiccional de consulta.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ejecutoriado el presente auto vuelvan las diligencias al Despacho para correr traslado de que trata el Decreto 806 de 2020 y fijar fecha para emitir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

DE: ÁNGEL RAMON LÓPEZ DIAZ
VS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

NOTIFICADO EN ESTADO DE FECHA 8 DE MARZO DE 2021

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la sentencia impugnada, se dispone la admisión del mismo. Igualmente y como quiera que la Sentencia fue adversa a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, entidad en la que es garante la Nación se dispone admitir el grado jurisdiccional de consulta.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ejecutoriado el presente auto vuelvan las diligencias al Despacho para correr traslado de que trata el Decreto 806 de 2020 y fijar fecha para emitir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

DE: CARLOS ARTURO MORALES CASTILLO
VS: UGPP

NOTIFICADO EN ESTADO DE FECHA 8 DE MARZO DE 2021

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la sentencia impugnada, se dispone la admisión del mismo. Igualmente y como quiera que la Sentencia fue adversa a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, entidad en la que es garante la Nación se dispone admitir el grado jurisdiccional de consulta.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ejecutoriado el presente auto vuelvan las diligencias al Despacho para correr traslado de que trata el Decreto 806 de 2020 y fijar fecha para emitir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

DE: ALIANSALUD EPS

VS: MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

NOTIFICADO EN ESTADO DE FECHA 8 DE MARZO DE 2021

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra el auto impugnado, se dispone la admisión del mismo en el efecto suspensivo.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ejecutoriado el presente auto vuelvan las diligencias al Despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

*DE: ARACELY MORA DE JARA
VS: ISS HOY COLPENSIONES*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra el auto impugnado, se dispone la admisión del mismo en el efecto suspensivo.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ejecutoriado el presente auto vuelvan las diligencias al Despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

*DE: KELLER HEIDRY CRUZ MORENO
VS: VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA. VISE LTDA.*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra el auto impugnado, se dispone la admisión del mismo en el efecto suspensivo.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ejecutoriado el presente auto vuelvan las diligencias al Despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

*DE: BLANCA ESTELLA VANEGAS MORALES
VS: PORVENIR S.A.*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra el auto impugnado, se dispone la admisión del mismo en el efecto suspensivo.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ejecutoriado el presente auto vuelvan las diligencias al Despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

*DE: ANA MARÍA BENÍTEZ GAVIRIA
VS: COLPENSIONES*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la sentencia apelada, se dispone la admisión del mismo en el efecto suspensivo.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ejecutoriada el presente auto vuelvan las diligencias al Despacho para correr traslado de que trata el Decreto 806 de 2020 y fijar fecha para emitir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

*DE: NORMA ROCÍO GARCÍA TORRES
VS: COLPENSIONES*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la sentencia apelada, se dispone la admisión del mismo en el efecto suspensivo.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ejecutoriado el presente auto vuelvan las diligencias al Despacho para correr traslado de que trata el Decreto 806 de 2020 y fijar fecha para emitir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

DE: LIGIA GIOMAR FARFÁN QUEVEDO
VS: COLPENSIONES

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la sentencia apelada, se dispone la admisión del mismo en el efecto suspensivo.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ejecutoriado el presente auto vuelvan las diligencias al Despacho para correr traslado de que trata el Decreto 806 de 2020 y fijar fecha para emitir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

*DE: ORLANDO JOSÉ ARROYO TABARES
VS: COLPENSIONES*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la sentencia apelada, se dispone la admisión del mismo en el efecto suspensivo.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ejecutoriado el presente auto vuelvan las diligencias al Despacho para correr traslado de que trata el Decreto 806 de 2020 y fijar fecha para emitir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

*DE: RAÚL ROMERO SANDOVAL
VS: TRANSMETA S.A.S.*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la sentencia apelada, se dispone la admisión del mismo en el efecto suspensivo.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ejecutoriado el presente auto vuelvan las diligencias al Despacho para correr traslado de que trata el Decreto 806 de 2020 y fijar fecha para emitir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

DE: BLANCA SOFIA RUIZ MORENO
VS: NURY ROSA URZOLA REINA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la sentencia apelada, se dispone la admisión del mismo en el efecto suspensivo.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ejecutoriado el presente auto vuelvan las diligencias al Despacho para correr traslado de que trata el Decreto 806 de 2020 y fijar fecha para emitir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

DE: JHON JAIME HERNÁNDEZ ROMERO
VS: COOBUS S.A.S.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la sentencia apelada, se dispone la admisión del mismo en el efecto suspensivo.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ejecutoriada el presente auto vuelvan las diligencias al Despacho para correr traslado de que trata el Decreto 806 de 2020 y fijar fecha para emitir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

*DE: HERNÁN AUGUSTO ARISTIZABAL GARCÍA
VS: COLPENSIONES*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la sentencia apelada, se dispone la admisión del mismo en el efecto suspensivo.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ejecutoriado el presente auto vuelvan las diligencias al Despacho para correr traslado de que trata el Decreto 806 de 2020 y fijar fecha para emitir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

*DE: MARÍA CRISTINA ROBAYO
VS: COLPENSIONES*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la sentencia apelada, se dispone la admisión del mismo en el efecto suspensivo.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ejecutoriado el presente auto vuelvan las diligencias al Despacho para correr traslado de que trata el Decreto 806 de 2020 y fijar fecha para emitir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

DE: ANA MARÍA HUERTAS CEBALLOS
VS: COLPENSIONES

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la sentencia apelada, se dispone la admisión del mismo en el efecto suspensivo.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ejecutoriado el presente auto vuelvan las diligencias al Despacho para correr traslado de que trata el Decreto 806 de 2020 y fijar fecha para emitir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

*DE: AMANDA MEDINA BOCANEGRA
VS: COLPENSIONES Y OTROS*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la sentencia apelada, se dispone la admisión del mismo en el efecto suspensivo.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ejecutoriada el presente auto vuelvan las diligencias al Despacho para correr traslado de que trata el Decreto 806 de 2020 y fijar fecha para emitir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

*DE: BLANCA NUBIA RONCANCIO SANABRIA
VS: COLPENSIONES*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la sentencia apelada, se dispone la admisión del mismo en el efecto suspensivo.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ejecutoriado el presente auto vuelvan las diligencias al Despacho para correr traslado de que trata el Decreto 806 de 2020 y fijar fecha para emitir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

DE: MARLENY GAITÁN
VS: COLPENSIONES

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la sentencia apelada, se dispone la admisión del mismo en el efecto suspensivo.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ejecutoriado el presente auto vuelvan las diligencias al Despacho para correr traslado de que trata el Decreto 806 de 2020 y fijar fecha para emitir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

*DE: MARÍA JIMENA MUÑOZ
VS: COLPENSIONES*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la sentencia apelada, se dispone la admisión del mismo en el efecto suspensivo.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ejecutoriado el presente auto vuelvan las diligencias al Despacho para correr traslado de que trata el Decreto 806 de 2020 y fijar fecha para emitir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

DE: PRISCILA MARÍN MARÍN
VS: COLFONDOS

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la sentencia apelada, se dispone la admisión del mismo en el efecto suspensivo.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ejecutoriada el presente auto vuelvan las diligencias al Despacho para correr traslado de que trata el Decreto 806 de 2020 y fijar fecha para emitir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

*DE: MARÍA CLAUDIA TERESA DE JESÚS BORRAY ARÉVALO
VS: PROTECCIÓN S.A.*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la sentencia apelada, se dispone la admisión del mismo en el efecto suspensivo.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ejecutoriado el presente auto vuelvan las diligencias al Despacho para correr traslado de que trata el Decreto 806 de 2020 y fijar fecha para emitir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

DE: YINEDT VARGAS LÓPEZ
VS: IQ OUTSOURCING SAS

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la sentencia apelada, se dispone la admisión del mismo en el efecto suspensivo.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ejecutoriado el presente auto vuelvan las diligencias al Despacho para correr traslado de que trata el Decreto 806 de 2020 y fijar fecha para emitir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

*DE: GUSTAVO SIERRA ZARATE
VS: MULTIPROYECTOS SA*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la sentencia apelada, se dispone la admisión del mismo en el efecto suspensivo.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ejecutoriado el presente auto vuelvan las diligencias al Despacho para correr traslado de que trata el Decreto 806 de 2020 y fijar fecha para emitir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

DE: FANNY CECILIA GONZÁLEZ RODRIGUEZ
VS: ITAU COMISIONISTAS DE BOLSAS SA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la sentencia apelada, se dispone la admisión del mismo en el efecto suspensivo.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ejecutoriado el presente auto vuelvan las diligencias al Despacho para correr traslado de que trata el Decreto 806 de 2020 y fijar fecha para emitir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

DE: MARIO ARTEAGA CANTERO
VS: COLPENSIONES

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la sentencia apelada, se dispone la admisión del mismo en el efecto suspensivo.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ejecutoriado el presente auto vuelvan las diligencias al Despacho para correr traslado de que trata el Decreto 806 de 2020 y fijar fecha para emitir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

DE: GILBERTO BELTRÁN ORJUELA
VS: COLPENSIONES

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Se dispone la admisión del grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida en primera instancia.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ejecutoriado el presente auto vuelvan las diligencias al Despacho para correr traslado de que trata el Decreto 806 de 2020 y fijar fecha para emitir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

DE: LEONARDO LOZANO
VS: MINISTERIO DE DEFENSA

NOTIFICADO EN ESTADO DE FECHA 8 DE MARZO DE 2021

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Se dispone la admisión del grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida en primera instancia.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ejecutoriado el presente auto vuelvan las diligencias al Despacho para correr traslado de que trata el Decreto 806 de 2020 y fijar fecha para emitir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

DE: LILIA DUARTE LOPEZ
VS: ICBF Y OTROS

NOTIFICADO EN ESTADO DE FECHA 8 DE MARZO DE 2021



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE WILSON FERNANDO TORRES MOLINA CONTRA EL COLEGIO MAXIMILIANO KOLBE LTDA.

Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 09 a 15 de marzo de 2021.

SEGUNDO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ERNESTO BUSTOS NÚÑEZ CONTRA GRUPO EDITORIAL EL PERIÓDICO S.A.S.

Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tiene presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 09 a 15 de marzo de 2021.

SEGUNDO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light grey horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LICET JUDITH DÍAZ CELY CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPESIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENCIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS Y, NACIÓN – MIISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 09 a 15 de marzo de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes, esto es, de 16 a 23 de marzo de 2021.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE WILSON ANDRÉS TABORDA RENDÓN CONTRA AGUAS DE BOGOTÁ S.A. ESP.

Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 09 a 15 de marzo de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes, esto es, de 16 a 23 de marzo de 2021.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo
des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JOSÉ DE JESÚS CÓRDOBA CRISTANCHO Y MAURICIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ CONTRA CODENSA S.A. Y DELTEC S.A.

Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 09 a 15 de marzo de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes, esto es, de 16 a 23 de marzo de 2021.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo
des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUZ ESPERANZA URIBE GARCÍA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. LITISCONSORCIO NECESARIO NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 09 a 15 de marzo de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes, esto es, de 16 a 23 de marzo de 2021.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE GLADYS ORALIA ZAPATA ORTEGA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 09 a 15 de marzo de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes, esto es, de 16 a 23 de marzo de 2021.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE BRANDON SMITH NOVOA CÁRDENAS CONTRA STEG DESING S.A.S.

Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 09 a 15 de marzo de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes, esto es, de 16 a 23 de marzo de 2021.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ROCÍO AMPARO RAMÍREZ HERRERA CONTRA UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.

Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 09 a 15 de marzo de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes, esto es, de 16 a 23 de marzo de 2021.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo
des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE DUFAY ARÉVALO CANTOR CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 09 a 15 de marzo de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes, esto es, de 16 a 23 de marzo de 2021.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo
des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', with a stylized flourish at the end.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE OSCAR JAVIER SIERRA TORRES CONTRA ECOPETROL S.A.

Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 09 a 15 de marzo de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes, esto es, de 16 a 23 de marzo de 2021.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo
des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', with a stylized flourish at the end.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LEIBE LOAIZA OROZCO CONTRA EDWARD GRANADOS OSORIO.

Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 09 a 15 de marzo de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes, esto es, de 16 a 23 de marzo de 2021.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo
des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JOSÉ ARMANDO AMADOR ARÉVALO CONTRA IATAI ANDINA S.A.S

Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 09 a 15 de marzo de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes, esto es, de 16 a 23 de marzo de 2021.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo
des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', with a stylized flourish at the end.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE AURORA AGUILERA HUÉRFANO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 09 a 15 de marzo de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes, esto es, de 16 a 23 de marzo de 2021.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo
des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ADELA BELTRÁN SUÁREZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 09 a 15 de marzo de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes, esto es, de 16 a 23 de marzo de 2021.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', with a stylized flourish at the end.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE BLANCA ROSALBA RAMÍREZ TORRES CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 09 a 15 de marzo de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes, esto es, de 16 a 23 de marzo de 2021.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', with a stylized flourish at the end.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ALFONSO OVALLE CASTRO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 09 a 15 de marzo de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes, esto es, de 16 a 23 de marzo de 2021.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', with a stylized flourish at the end.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARLENE ACOSTARODRÍGUEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 09 a 15 de marzo de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes, esto es, de 16 a 23 de marzo de 2021.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE GLADYS STELLA SIATOBA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 09 a 15 de marzo de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes, esto es, de 16 a 23 de marzo de 2021.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', with a stylized flourish at the end.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE VÍCTOR JULIO GALINDO RODRÍGUEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 09 a 15 de marzo de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes, esto es, de 16 a 23 de marzo de 2021.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo
des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', with a stylized flourish at the end.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA MERCEDES PÁEZ FONSECA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 09 a 15 de marzo de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes, esto es, de 16 a 23 de marzo de 2021.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', with a stylized flourish at the end.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA MARÍA DEL PILAR LÓPEZ GUERERO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 09 a 15 de marzo de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes, esto es, de 16 a 23 de marzo de 2021.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA ELENA PINEDA JIMÉNEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP.

Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 09 a 15 de marzo de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes, esto es, de 16 a 23 de marzo de 2021.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo
des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', with a stylized flourish at the end.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE HELMUS FORERO CELIS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPESIONES.

Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 09 a 15 de marzo de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes, esto es, de 16 a 23 de marzo de 2021.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo
des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', with a stylized flourish at the end.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARITZA PABÓN CASTILLA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS. LITISCONSORCIO NECESARIO SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 09 a 15 de marzo de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes, esto es, de 16 a 23 de marzo de 2021.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARTHA OLIVA BECERRA AVELLA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 09 a 15 de marzo de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes, esto es, de 16 a 23 de marzo de 2021.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', with a stylized flourish at the end.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUZ ADRIANA GARCÍA BRAVO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 09 a 15 de marzo de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes, esto es, de 16 a 23 de marzo de 2021.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', with a stylized flourish at the end.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CLARA ÍNES SÁNCHEZ ARCINIEGAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y, OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 09 a 15 de marzo de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes, esto es, de 16 a 23 de marzo de 2021.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', with a stylized flourish at the end.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE PEDRO PICO
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Y ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer a la Doctora Juanita Alexandra Silva Téllez, identificada con la C.C. N° 1.023.967.067 y T.P. N° 334.300 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE OSCAR BOHORQUEZ ROBAYO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer a la Doctora Claudia Liliana Vela, identificada con la C.C. N° 65.701.747 y T.P. N° 123.148 del C.S. de la J., quien actúa como Representante Legal CAL & NAF Abogados S.A.S., como apoderada principal de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

Asimismo, se reconoce a la Doctora Diana María Vargas Jerez, identificada con la C.C. N° 1.090.449.043 y T.P. N° 289559 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MIGUEL ANTONIO GUARIN GARAVIS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRA.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer a la Doctora Claudia Liliana Vela, identificada con la C.C. N° 65.701.747 y T.P. N° 123.148 del C.S. de la J., quien actúa como Representante Legal CAL & NAF Abogados S.A.S., como apoderada principal de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

Asimismo, se reconoce a la Doctora Nicolette Stacy Ruiz Velandia, identificada con la C.C. N° 1.034.291.997 y T.P. N° 289.295 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE EDGAR LOMBANA LOPEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer a la Doctora María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C. N° 1.144.041.976 y T.P. N° 258.258 del C.S. de la J., quien actúa como Representante Legal suplente de Mejía Y Asociados Abogados Especializados S.A.S., como apoderada principal de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

Asimismo, se reconoce a la Doctora Laura Elizabeth Gutiérrez Ortiz, identificada con la C.C. N° 31.486.436 y T.P. N° 303924 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE DARIO SOLEDAD ANGEL CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer a la Doctora María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C. N° 1.144.041.976 y T.P. N° 258.258 del C.S. de la J., quien actúa como Representante Legal de Mejía Y Asociados Abogados Especializados S.A.S., como apoderada principal de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

Asimismo, se reconoce a la Doctora Laura Elizabeth Gutiérrez Ortiz, identificada con la C.C. N° 31.486.436 y T.P. N° 303924 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LILIANA HURTADO GUEVARA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer a la Doctora María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C. N° 1.144.041.976 y T.P. N° 258.258 del C.S. de la J., quien actúa como Representante Legal suplente de Mejía Y Asociados Abogados Especializados S.A.S., como apoderada principal de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

Asimismo, se reconoce a la Doctora Laura Elizabeth Gutiérrez Ortiz, identificada con la C.C. N° 31.486.436 y T.P. N° 303924 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO POR RESOLVER

La parte demandada Fondo de Pensiones PORVENIR S.A¹., dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el día 30 de octubre de 2020.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del

¹ Folios 268 a 270



demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas².

En el caso bajo estudio tenemos que, se ordenó al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a “trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones la totalidad de los valores que hubieren recibido y se encuentren en su poder con motivo de afiliación de la actora ALICIA RODRÍGUEZ LÓPEZ, como cotizaciones, bonos pensionales, gastos de administración y primas de aseguradoras y todos los demás emolumentos que se generen hasta que se haga efectivo dicho traslado, al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por COLPENSIONES, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia”.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

“En el sublite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A, trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro

² AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar.2012, rad.53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.



DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



H. MAGISTRADO DR. DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Me permito pasar a su despacho el expediente No. 016-2018-00032 01, informándole que la apoderada del fondo de pensiones PORVENIR S.A., interpuso en tiempo recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el día treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ORIGINAL FIRMADO

LUZ ADRIANA SANABRIA VERA
Escribiente Nominado

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

La **parte interviniente ad-excludendum**¹, interpuso recurso extraordinario de casación contra el proveído proferido en esta instancia el trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con arreglo al artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social "sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente".

Así, el interés jurídico para recurrir, consiste en el perjuicio que sufre la parte con la sentencia impugnada², definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia, que fueron objeto de impugnación.

¹ Folio 293- Poder 264

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "el desarrollo histórico muestra que se han manejado dos conceptos: el de la cuantía del juicio y el del interés jurídico para recurrir en casación o cuantía del recurso. (...) puede decirse que el concepto cuantía del juicio corresponde a la cuantía de la demanda inicial del proceso. **Esta noción de cuantía del juicio estuvo vigente hasta el año 1964, cuando fue introducida la de interés jurídico para recurrir** por el decreto 528 de ese año. (...) El interés jurídico para recurrir en casación es el agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada. La resolución judicial, que no la demanda inicial, marca la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso de casación." Auto del 29 de junio de 1999, Sala de Casación Laboral. M.P. GERMAN G. VALDÉS SÁNCHEZ. Rad. 12.696.

Por lo anterior, el interés para recurrir de la parte interviniente ad-excludendum, se traduce en el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, por 14 mesadas, a favor de la señora EVA CAMILA RAFAELA MC CAUSLAND CRUZ, en calidad de cónyuge, por el fallecimiento del causante AURELIO DE MARI MONTINI (q.e.p.d), a partir del 10 de junio de 2013.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2013	4,02%	1.291.913,00	7	9.043.391,00
2014	4,50%	1.350.049,09	14	18.900.687,19
2015	3,66%	1.399.460,88	14	19.592.452,34
2016	6,77%	1.494.204,38	14	20.918.861,36
2017	7,17%	1.601.338,84	14	22.418.743,72
2018	4,09%	1.666.833,60	14	23.335.670,34
2019	3,18%	1.719.838,90	14	24.077.744,66
2020	3,80%	1.785.192,78	2	3.570.385,57
VALOR TOTAL				\$141.857.936,19
Fecha de fallo Tribunal			13/02/2020	\$596.432.908,68
Fecha de Nacimiento			13/08/1960	
Edad en la fecha fallo Tribunal			60	
Expectativa de vida			25,7	
No. de Mesadas futuras			334,1	
Incidencia futura			\$1.785.192,78 X 334,1	
VALOR TOTAL				

De lo expuesto se sigue, **conceder** el recurso interpuesto por la parte **interviniente ad-excludendum**, dado que el quantum obtenido **\$738.290.844,86** logra superar los ciento veinte (120) salarios exigidos para concederlo, que para esta anualidad ascienden a **\$105.336.240**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte **interviniente ad-excludendum**, contra el fallo proferido en esta instancia el trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

En Permiso
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Magistrada

Proyectó: Luz Adriana S.

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105034201800232-01
Demandante: SATURIA RODRÍGUEZ BARBOSA
Demandados: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a las demandadas quienes recurren la sentencia de primera instancia por el termino de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la parte demandante, con tal fin.
3. Posteriormente se fija el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 8 DE MARZO DE 2021
Por ESTADO N° <u>040</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105026201800098-01
Demandante:	CLAUDIA DEL SOCORRO CAMARGO VILLA
Demandados:	COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a las demandadas, dado que AFP PORVENIR S.A. es quien recurre la sentencia de primera instancia por el termino de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la parte demandante, con tal fin.
3. Posteriormente se fija el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 8 DE MARZO DE 2021
Por ESTADO N° <u>040</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105029201800171-01
Demandante:	LELIO ALFREDO MOTTA MORENO
Demandados:	COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la demandante de la sentencia de primera instancia por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a las demandadas, con tal fin.
3. Posteriormente se fija el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 8 DE MARZO DE 2021
Por ESTADO N° <u>040</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105010201800286-01
Demandante:	JOSÉ RODRIGO CASTRILLON CASALLAS
Demandados:	COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a las demandadas quienes recurren la sentencia de primera instancia por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino al demandante, con tal fin.
3. Posteriormente se fija el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 5 DE MARZO DE 2021
Por ESTADO N° <u>040</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO
Radicación No.	APELACIÓN SENTENCIA
Demandante:	110013105026201700732-01
Demandados:	MARICEL PRADA ULE
	COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a las demandadas de la sentencia de primera instancia por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino al demandante, con tal fin.
3. Posteriormente se fija el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 8 DE MARZO DE 2021
Por ESTADO N° <u>040</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO
CONSULTA
Radicación No. 110013105028201800332-01
Demandante: JOSÉ ELPODIO AMGULO PRECLADO
Demandados: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante de la sentencia de primera instancia por el termino de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a las demandadas, con tal fin.
3. Posteriormente se fija el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 8 DE MARZO DE 2021
Por ESTADO N° <u>040</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105020201800621-01
Demandante:	MARÍA LUISA BARRETO GAMA
Demandados:	COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a las demandadas de la sentencia de primera instancia por el termino de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la parte demandante, con tal fin.
3. Posteriormente se fija el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 8 DE MARZO DE 2021
Por ESTADO N° <u>040</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO
	CONSULTA
Radicación No.	110013105007201800282-01
Demandante:	FERNANDO GUILLERMO MESA PARRA
Demandados:	COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la demandante de la sentencia de primera instancia por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a las demandadas, con tal fin.
3. Posteriormente se fija el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 8 DE MARZO DE 2021
Por ESTADO N° <u>040</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105017201800158-01
Demandante:	AURA DEL PILAR ROMERO DEVIA
Demandados:	COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a las demandadas quienes recurren la sentencia de primera instancia por el termino de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la parte demandante, con tal fin.
3. Posteriormente se fija el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 8 DE MARZO DE 2021
Por ESTADO N° <u>040</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO CONSULTA
Radicación No.	110013105026201800395-01
Demandante:	MARÍA ESPERANZA DEL PILAR MENDIETA GAITÁN
Demandados:	COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante de la sentencia de primera instancia por el termino de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a las demandadas, con tal fin.
3. Posteriormente se fija el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 8 DE MARZO DE 2021
Por ESTADO N° <u>040</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO
Radicación No.	APELACIÓN SENTENCIA
Demandante:	110013105013201900072-01
Demandados:	RICARDO ESPITIA ALVAREZ
	COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a las demandadas de la sentencia de primera instancia por el termino de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la parte demandante, con tal fin.
3. Posteriormente se fija el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 8 DE MARZO DE 2021
Por ESTADO N° <u>040</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105029201700475-01
Demandante:	MARÍA INIRIDA VIATELA LOZANO
Demandados:	COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a las demandadas en razón a que AFP PORVENIR S.A. es quien recurre la sentencia de primera instancia por el termino de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la parte demandante, con tal fin.
3. Posteriormente se fija el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 8 DE MARZO DE 2021
Por ESTADO N° <u>040</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO
Radicación No.	APELACIÓN SENTENCIA
Demandante:	110013105004201800796-01
Demandados:	CARMENZA HENAO LONDOÑO
	COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a las demandadas en razón a que recurrieron la sentencia de primera instancia por el termino de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la parte demandante, con tal fin.
3. Posteriormente se fija el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 8 DE MARZO DE 2021
Por ESTADO N° <u>040</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO
Radicación No.	APELACIÓN SENTENCIA
Demandante:	110013105007201700356-01
Demandados:	JOSÉ OSCAR EDUARDO MEJIA QUINTANA
	COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a las demandadas quienes recurren la sentencia de primera instancia por el termino de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la parte demandante, con tal fin.
3. Posteriormente se fija el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 8 DE MARZO DE 2021
Por ESTADO N° <u>040</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105026201700631-01
Demandante:	ISABEL CRISTINA CALLE VILLA
Demandados:	COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a las demandadas de la sentencia de primera instancia por el termino de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la parte demandante, con tal fin.
3. Posteriormente se fija el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL. Secretaría
Bogotá D.C. 8 DE MARZO DE 2021
Por ESTADO N° <u>040</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105024201700749-01
Demandante:	ARIOSTO JIMENEZ ZAMBRANO
Demandados:	COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante quien recurre la sentencia de primera instancia por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a las demandadas, con tal fin.
3. Posteriormente se fija el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 8 DE MARZO DE 2021
Por ESTADO N° <u>040</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105018201700508-01
Demandante:	JUAN MANUEL TEJEIRO SARMIENTO
Demandados:	COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante quien recurre la sentencia de primera instancia por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a las demandadas, con tal fin.
3. Posteriormente se fija el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 8 DE MARZO DE 2021
Por ESTADO N° <u>040</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105014201800287-01
Demandante:	GLORIA AMPARO GÓMEZ PÉREZ
Demandados:	COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante quien recurre la sentencia de primera instancia por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a las demandadas, con tal fin.
3. Posteriormente se fija el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 8 DE MARZO DE 2021
Por ESTADO N° <u>040</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105016201800112-01
Demandante: VICTORIA ELENA BESSOLO PACHECO
Demandados: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a las demandadas quienes recurren la sentencia de primera instancia por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino al demandante, con tal fin.
3. Posteriormente se fija el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 5 DE MARZO DE 2021
Por ESTADO N° <u>040</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO
Radicación No.	APELACIÓN SENTENCIA
Demandante:	110013105010201800521-01
Demandados:	GILBERTO CONTRERAS MORALES
	COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a las demandadas de la sentencia de primera instancia por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino al demandante, con tal fin.
3. Posteriormente se fija el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 8 DE MARZO DE 2021
Por ESTADO N° <u>040</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105032201800315-01
Demandante:	JUAN DAVID MARTÍNEZ MORANTES
Demandados:	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y OTROS

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante quiene apela el auto de primera instancia por el termino de cinco (5) días, para que amplie sus argumentos.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a las demandadas, con tal fin.
3. Posteriormente se fija el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021), para proferir auto escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 8 DE MARZO DE 2021
Por ESTADO N° <u>040</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	EJECUTIVO APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105017201700210-01
Demandante:	PORVENIR S.A.
Demandados:	GUISO ALZATE CONSTRUCTORES S.A.S.

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la ejecutante, dado es quien apela el auto de primera instancia por el termino de cinco (5) días, para que amplie sus argumentos.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la ejecutada, con tal fin.
3. Posteriormente se fija el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021), para proferir auto escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL. Secretaría
Bogotá D.C. 8 DE MARZO DE 2021
Por ESTADO N° <u>040</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	EJECUTIVO APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105031201900343-01
Demandante:	FLOR ANGELA BELTRÁN JAVELA
Demandados:	UGPP

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la ejecutada quien apela el auto proferido en primera instancia por el termino de cinco (5) días, para que amplie sus argumentos.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a ejecutante, con tal fin.
3. Posteriormente se fija el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021), para proferir auto escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL. Secretaría
Bogotá D.C. 8 DE MARZO DE 2021
Por ESTADO N° <u>040</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105036201900543-01
Demandante:	ANDREA PAOLA ORJUELA VANEGAS
Demandados:	JECÚS LEONARDO LÓPEZ RODRÍGUEZ

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte ejecutante quien apela el auto de primera instancia por el termino de cinco (5) días, para que amplie sus argumentos.
2. Posteriormente se fija el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021), para proferir auto escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL. Secretaría
Bogotá D.C. 5 DE MARZO DE 2021
Por ESTADO N° <u>040</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO
	APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105015201800055-01
Demandante:	ÁNGEL MARÍA ORTÍZ CORTÉS
Demandados:	HELMERICH AND PAYNE COL DRILLING.CO

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la demandada quién apela el auto proferido en primera instancia por el termino de cinco (5) días, para que amplie sus argumentos.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino al demandante, con tal fin.
3. Posteriormente se fija el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021), para proferir auto escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 8 DE MARZO DE 2021
Por ESTADO N° <u>040</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105028201800492-01
Demandante:	DEISSY CUERVO SÁNCHEZ
Demandados:	OTINERIS GESTION DE INFREESTRUCTURA SAS EN LIQUIDACIÓN

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante del auto apelado en primera instancia por el termino de cinco (5) días, para que amplie sus argumentos.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la demandada, con tal fin.
3. Posteriormente se fija el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021), para proferir auto escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 8 DE MARZO DE 2021
Por ESTADO N° <u>040</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso EJECUTIVO
APELACIÓN AUTO
Radicación No. 110013105033201900677-01
Demandante: GUSTAVO ENRIQUE ZULETA GAONA
Demandados: ERIKA MILENA CAMACHO ROMERO Y OTROS

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la ejecutante del auto apelado en primera instancia por el termino de cinco (5) días, para que amplie sus argumentos.
2. Posteriormente se fija el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 8 DE MARZO DE 2021
Por ESTADO N° <u>040</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Bogotá D.C., Seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la parte accionada PORVENIR S.A., dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el once (11) de junio de dos mil veinte (2020), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (11 de junio de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez

¹ LE 1514-2016 Radicación n. 73011, del 16 de marzo de 2016. M.F. CI, IRVUCA ILLUDUCAS QUE UEDO.



que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de revocar parcialmente la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el devolver los saldos que obren en la cuenta de ahorro individual del señor YESID RAMÍREZ BASTIDAS, junto con sus rendimientos, sumas que deberán ser indexadas.

Al cuantificar las condenas obtenemos:

CONCEPTO	VALOR
SALDO CUENTA DE AHORRO INDIVIDUAL MAS RENDIMIENTOS FOLIO 32	\$ 124.595.833,00
VALOR TOTAL	\$ 124.595.833,00

Teniendo en cuenta los cálculos anteriores lo que se debe cancelar, asciende a la suma de **\$124.595.833,00** guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá D.C.,



RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por el apoderado de la demandada PORVENIR S.A.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

No Firma por Ausencia Justificada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 1 de marzo de 2021

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105026201600127, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde se DECLARÓ BIEN DENEGADO el recurso de casación..

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Bogotá D.C., 1 de marzo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

MAGISTRADO

Bogotá D.C., 1 de marzo de 2021

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105004201600140, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde se declaró DESIERTO el recurso extraordinario de casación.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., 1 de marzo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 1 de marzo de 2021

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105012201100177, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASÒ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 31 de octubre de 2013, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.**

SALA LABORAL

Bogotá D.C., 1 de marzo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a vertical stroke, identifying the Magistrate.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 1 de marzo de 2021

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105022200900271, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASÒ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 27 de junio de 2014, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Bogotá D.C., 1 de marzo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 1 de marzo de 2021

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105003200700289, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde CASÒ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 10 de diciembre de 2010, con costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA LABORAL

Bogotá D.C., 1 de marzo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Inclúyase, en la liquidación de costas, como agencias en derecho la suma de Siete Milenove Ptas (\$ 7'000.000) a cargo de las demandadas.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

[Firma manuscrita]

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

MAGISTRADO

RECIBIDO
SECRETARÍA SALA LABORAL
21 MAR -4 AM 8:14
INSTRUMENTOS DE PROCESO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 1 de marzo de 2021

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105006201200328, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde CASÒ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 20 de noviembre de 2013, con costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Bogotá D.C., 1 de marzo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Inclúyase, en la liquidación de costas, como agencias en derecho la suma de Quince Millones de Pesos (\$15'000.000) a cargo de la persona jurídica demandada..

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

MAGISTRADO

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Secretaría Sala Laboral

21 MAR -4 AM 8:54

BOGOTÁ D.C.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 32 2019 00017 01
RI: S-2830-21
De: ISABEL REINOSO MANRIQUE
Contra: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍA PROTECCIÓN Y OTROS

Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 26 de febrero de 2021, ; y, como quiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en el efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral , el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente , debidamente foliadas; en consecuencia:

Por secretaria, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Secretaría Sala Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - 4 AM 8:34

DE BOGOTÁ D.C.

RECIBIDO POR _____

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 36 2018 00048 01
RI: S-2687-20
De: EDUARDO CUBIDES CORONADO
Contra: INCOLBEST S.A

Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 25 de febrero de 2021, obrante a folio 11 del expediente; y, teniendo en cuenta que el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 1 de octubre de 2020, visto a folio 02 del plenario, se dispone:

De conformidad con artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, en Grado de Jurisdicción de Consulta, la revisión de la sentencia, de fecha 03 de agosto de 2020, en favor de EDUARDO CUBIDES CORONADO, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, en favor de quien se admitió la consulta, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
Secretaría Sala Laboral

21 MAR -4 AM 8:34

RECIBIDO POR _____

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 01 2018 00101 02
RI: A-652-21
De: ROVIRO SILVA CÓRDOBA
Contra: DELIA HENA DÍAZ DE TEJADA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede; de conformidad con el artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la demandada, contra la providencia de fecha **10 de diciembre de 2020**, proferida dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término común de 5 días, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

Rad: 000 2021 00140 01
 Sumario
 R.I.: S-2829-21
 De: JULIO ENRIQUE GALVIS BERROCAL
 Vs.: COOMEVA EPS

República de Colombia
 Rama Judicial



SECRETARÍA GENERAL DE LA
 SECRETARÍA DE SALUD LABORAL

21 MAR -4 AM 8:36

RECIBIDO POR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
 DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Sumario 00 2021 00140 01
 RI: S-2829-21
 De: JULIO ENRIQUE GALVIS BERROCAL
 Contra: COOMEVA EPS S.A

Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

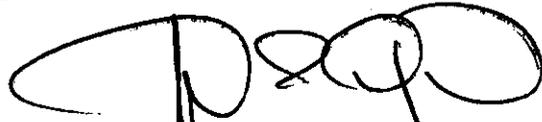
Seria del caso, admitir el recurso de apelación, interpuesto por la accionada, contra la providencia proferida el 17 de julio de 2020, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**; si no advirtiera este Despacho, que dicho recurso no procede contra la mencionada providencia, en la medida en que, el asunto decidido, se rige por las disposiciones del proceso de única instancia, dada la cuantía de la pretensión solicitada, **UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$1.967.245.000=)**, la cual no supera el monto de los 20 S.M.L.M.V., tal como lo dispone el artículo 12 del C.P.T.S.S., en concordancia con lo consagrado en el numeral 46 del artículo 6º del Decreto 2462 de 2013, según el cual son funciones de la Superintendencia Nacional de Salud: *“conocer y fallar en derecho **en primera o única instancia**, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los conflictos y asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan”* razón por la cual:

R E S U E L V E

RIMERO: RECHAZAR de plano por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por la accionada COOMEVA EPS S.A., contra la providencia proferida el 17 de julio de 2020, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, devuélvase las diligencias a la entidad de origen, previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

Rad: 000 2021 00158 01
 Sumario
 R.I.: S-2828-21
 De: ZORAIDA CASTRO ALFÉREZ
 Vs.: SERVIMEDICOS SAS Y OTROS

República de Colombia
 Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
 Secretaría Sala Laboral



21 MAR -4 AM 8:36

RECIBIDO POR

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
 DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Sumario 00 2021 00158 01
RI: S-2828-21
De: ZORAIDA CASTRO ALFÉREZ
Contra: SERVIMEDICOS S.A.S., MEDICOLSALUD 2012,
 FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y LA NACIÓN-
 MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
 NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
 MAGISTERIO.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Seria del caso, admitir el recurso de apelación, interpuesto por la accionada **FIDUPREVISORA S.A.**, vocera y administradora del patrimonio autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG-, contra la providencia proferida el 27 de agosto de 2020, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**; si no advirtiera este Despacho, que dicho recurso no procede contra la mencionada providencia, en la medida en que, el asunto decidido, se rige por las disposiciones del proceso de única instancia, dada la cuantía de la pretensión solicitada, **DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$2.275.000=)**, la cual no supera el monto de los 20 S.M.L.M.V., tal como lo dispone el artículo 12 del C.P.T.S.S., en concordancia

con lo consagrado en el numeral 46 del artículo 6º del Decreto 2462 de 2013, según el cual son funciones de la Superintendencia Nacional de Salud: *“conocer y fallar en derecho en primera o única instancia, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los conflictos y asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan”* razón por la cual:

R E S U E L V E

RIMERO: RECHAZAR de plano por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por la accionada **FIDUPREVISORA S.A**, vocera y administradora del patrimonio autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG-, contra la providencia proferida el 18 de junio de 2019, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, devuélvase las diligencias a la entidad de origen, previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Secretaría Sala Laboral

21 MAR -4 AM 8:34

RECIBIDO POR _____

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 37 2019 00209 01
RI: S-2827-21
De: JUAN CARLOS PABÓN ROCHA
Contra: GENERAL MOTORS - COLMOTORES S.A.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por los apoderados del demandante y la demandada, contra la sentencia proferida el 9 de diciembre de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Secretaría Sala Laboral

21 MAR -4 AM 8:34

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 36 2018 00524 01
Rl: S-2725-20
De: JUANA INÉS SANMIGUEL CASTAÑO
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES- Y OTROS.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 25 de febrero de 2021, obrante a folio 9 del expediente; y, teniendo en cuenta que el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 5 de noviembre de 2020, visto a folio 02 del plenario, se dispone:

De conformidad con artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 9 de septiembre de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Secretaría Sala Laboral

21 MAR -4 AM 8:36

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 24 2019 00539 01
RI: S-2824-21
De: LEONIDAS JARAMILLO ORTIZ
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
 COLPENSIONES-, COLFONDOS S.A. Y PROTECCIÓN

Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por los apoderados de las partes demandante y demandadas COLPENSIONES y PROTECCIÓN, contra la sentencia proferida el 28 de enero de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte actora, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Secretaría Sala Laboral

21 MAR -4 AM 8:34

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 36 2018 00551 01
RI: S-2724-20
De: BERTHA SUSANA CAMARO COLMENARES
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES- Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 25 de febrero de 2021, obrante a folio 9 del expediente; y, teniendo en cuenta que el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 5 de noviembre de 2020, visto a folio 02 del plenario, se dispone:

De conformidad con artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por los apoderados de las demandadas COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A., contra la sentencia proferida el 22 de septiembre de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Secretaría Sala Laboral

21 MAR -4 AM 8:34

RECEIVED FOR _____

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 24 2017 00741 01
RI: S-2826-21
De: SANTIAGO CUERVO MORENO
Contra: FUTURA INVERSIONES DE Y NEGOCIOS LIMITADA Y
ARNULFO ROJAS ZARATE

Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por las apoderadas de los demandados, contra la sentencia proferida el 22 de enero de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Secretaría Sala Laboral

21 MAR -4 AM 8:35

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ejecutivo 02 2019 00773 01
RI: A-654-21
De: KAREN LORENA QUECANO GIL Y OTRO
Contra: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede; de conformidad con el artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de los demandantes, contra la providencia de fecha **7 de febrero de 2020**, proferida dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término común de 5 días, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

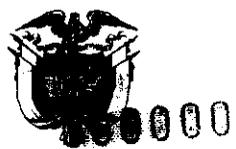
Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Secretaría Sala Laboral

21 MAR -4 AM 8:34

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 01 2018 00790 01
Rl: S-2825-21
De: ANTONIO MARÍA MUÑOZ GÓMEZ
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, en Grado de Jurisdicción de Consulta, la revisión de la sentencia, de fecha 19 de febrero de 2021, en favor de ANTONIO MARÍA MUÑOZ GÓMEZ, dentro del proceso de la referencia.

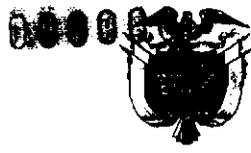
Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, en favor de quien se admitió la consulta, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Secretaría Sala Laboral

21 MAR -4 AM 8:34

RECIBIDO POR _____

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 01 2018 00973 01
RI: A-653-21
De: OVER SILVANO TOLEDO POVEDA Y OTRO
Contra: AMCOVIT LTDA Y OTROS

Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede; de conformidad con el artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de los demandantes, contra la providencia de fecha **15 de octubre de 2020**, proferida dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término común de 5 días, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO
	APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105033201800387-01
Demandante:	MARÍA EUGENIA MALDONADO RIVERA
Demandados:	COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

REPROGRAMAR el señalamiento del seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020), en razón a que el Despacho se encuentra en el estudio del proceso.

Se fija el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proceso que deberá ser consultado en la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de forma escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 8 DE MARZO DE 2021
Por ESTADO N° <u>40</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105027201700373-01
Demandante:	GLADYS SIERRA DELGADO
Demandados:	COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., conco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

REPROGRAMAR el señalamiento del dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), en razón a que el Despacho se encuentra en el estudio del proceso.

Se fija el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proceso que deberá ser consultado en la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de forma escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 08 DE MARZO DE 2021
Por ESTADO N° <u>40</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL

PROCESO FUERO SINDICAL No. 06 2018 00828 01
DEMANDANTE: JUAN PABO MORENO RODRIGUEZ
DEMANDADO: COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE
VALORES PROSEGUIR

Cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

A efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 16 de febrero de 2021, se **DEVUELVE** el expediente al Juzgado de origen con el fin de que aporte el audio contentivo de dicha audiencia, toda vez que el aportado presenta fallas.

NOTIFÍQUESE



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

**PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – ACCIÓN DE REINTEGRO DE
JOSE FERNANDO MONTENEGRO CRUZ CONTRA AEROVIAS DEL
CONTINENTE AMERICANO SA – AVIANCA SA.**

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021), siendo las tres (03:00) de la tarde el Magistrado Ponente se constituye en audiencia pública en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, a fin de resolver los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes en audiencia del 27 de septiembre de 2019, donde la Juez Segunda Laboral del Circuito de Bogotá declaró improcedente el incidente de nulidad interpuesto por la parte actora, no accedió a la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad alegada por la llamada a juicio y se abstuvo de practicar el interrogatorio de parte del demandante.

ANTECEDENTES

El proceso tiene como objeto el reintegro de MONTENEGRO CRUZ al cargo de copiloto del equipo ATR72-600, que venía ejerciendo en las mismas o mejores condiciones y se ordene el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento del despido hasta el reintegro.

Del Incidente De Nulidad

Fue propuesto por la parte actora en la etapa de saneamiento procesal (esto es, antes del decreto y práctica de pruebas) y se apoya en el inciso 5 del artículo 29 de la Constitución Política, el cual dispone que *"Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."* Y esta manifestación la hace al evidenciar que con la contestación de la reforma de la demanda se aportan videos y fotografías con la finalidad de demostrar la infracción que cometió el demandante y que motivó el despido, por lo que considera importante establecer la forma en que

tales pruebas fueron recaudadas ya que está en vilo el procedimiento utilizado para la obtención de los medios tecnológicos aportados. Insiste en que las pruebas aportadas por la demandada son ilícitas y que han sido obtenidas con violación al debido proceso por lo que deben ser excluidas.

La Juez en apoyo del art. 37 del CPTSS y art. 133 del CGP declaró improcedente el incidente de nulidad porque el mismo no se ajusta a las causales de nulidad que prevé el estatuto procesal, decisión que no comparte la parte actora, ya que la jurisprudencia de la Sala Civil y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, han advertido que la violación al debido proceso también constituye una causal de nulidad, y bajo ese entendido el incidente propuesto debe ser analizado.

Pues bien, conforme el numeral 5¹ del art. 65 del CPLSS, procede La Sala a pronunciarse al respecto, para lo cual debe precisar que si bien las nulidades son taxativas, y están en este caso enlistadas en el art. 133 del CGP, existen situaciones en materia probatoria que por mandato constitucional deben ser analizadas con más detenimiento, en especial cuando se alega el inciso final del art. 29 Constitucional que dispone que es: *"nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"* canon que no contempla ninguna restricción y por ende la consecuencia de tal situación no es otra que la exclusión de la prueba, del material recaudo. Por eso en este caso, resulta necesario dar trámite al incidente de nulidad propuesto, y establecer cuál es la prueba respecto de la cual se invoca este principio constitucional, a fin de determinar si en el asunto existe alguna irregularidad procesal en cuanto a la obtención y recaudo de las pruebas que fueron aportadas con la contestación de la reforma de la demanda y que consisten especialmente en el material fílmico (videos y fotografías) que tanto objeta el demandante, pues en caso de salir avante sus alegaciones es claro que tal prueba no puede ser tenida ni valorada. Ahora, resulta oportuno recordar que no cualquier irregularidad respecto a las pruebas afecta el derecho al debido proceso, pues la misma tiene que cumplir con las exigencias legales y constitucionales.

En ese orden La Sala **revoca** la decisión de la juez en la que se abstuvo de adelantar el incidente de nulidad, para en su lugar **ordenar dar el trámite correspondiente**.

¹ El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.

Suspensión del proceso por prejudicialidad

La convocada a juicio solicitó se suspenda el presente proceso por prejudicialidad, tal como se advierte del escrito de folio 463 a 465. Sus argumentos consisten en que entre las partes se firmó un contrato de trabajo a término fijo el 15 de agosto de 2014, el que terminó el 10 de diciembre de 2015, con pago de la indemnización prevista en el art. 64 del CST, fecha en la que se desconocía la calidad de aforado del actor, por lo que mediante acción de tutela se dispuso su reintegro de forma transitoria y su permanencia en el empleo depende de la demanda que se adelanta en el Juzgado 30 Laboral del Circuito – radicado 2016 00480, cuya pretensión es la misma de este proceso (el reintegro). La juez de instancia para resolver el asunto, hizo énfasis en que cada proceso tenía una naturaleza y hechos distintos, decisión que no comparte la demandada, pues pese a la diferencia de los supuestos fácticos en cada uno de los procesos, lo cierto es que los dos asuntos procuran llegar al mismo punto, que no es otro que el reintegro.

Para resolver el asunto, advierte La Sala que la prejudicialidad prevista en el art. 161² del CGP, no procede en el asunto, pues como lo refirió la juez los dos procesos cuentan con una naturaleza distinta, y de las documentales aportadas a folios 562 a 612, se advierte que allí se adelanta un proceso ordinario cuyos fundamentos fácticos están relacionados con la vinculación laboral entre las partes, que data del 19 de agosto de 2014, las pretensiones que se advierten del folios 565, 568 y 569 consisten en que se ordene el reintegro del actor de forma definitiva, se ordene el pago de salarios dejados de percibir durante el tiempo cesante con los incrementos legales y convencionales, se reliquiden las prestaciones legales del año 2015 y se condene el pago de las prestaciones extralegales pactadas entre Avianca y Acdac, pago de diferencias salariales entre el cargo de copiloto ATR-72-600 y el copiloto del

² ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconversión. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

equipo A32S; mientras que en este proceso especial de fuero sindical, si bien también se busca el reintegro, su análisis corresponde a otras situaciones fácticas las cuales difieren del proceso ordinario referido.

En ese orden, La Sala no advierte impedimento alguno para que la juez continúe con el trámite del proceso, y mucho menos para que se abstenga de proferir la respectiva sentencia, pues se insiste en que, si bien obra en uno y otro proceso una pretensión idéntica, la naturaleza de cada asunto permite que se profiera la correspondiente decisión en el caso de marras. En ese orden **se confirma la decisión apelada.**

Práctica del interrogatorio de parte al demandante

Respecto a esta prueba la juez aduce que no la puede practicar porque el demandante según lo informado por su apoderado vive en la China, y si bien se cuenta con las herramientas tecnológicas, los trámites para realizar la prueba aunado a la diferencia horaria son barreras que imposibilitan su recaudo. Al respecto el apoderado de Avianca considera que se debe realizar el interrogatorio de parte a fin de que se puedan constatar los hechos de la defensa, y no encuentra dable que si el actor acude a la administración de justicia en este país, el no comparezca para la recepción de la prueba decretada.

De conformidad con el art. 168 del CGP, solo se rechaza de plano y mediante decisión motivada las pruebas ilícitas, impertinentes, inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles. A su turno el artículo 53 del CPLSS, dispone que el juez puede mediante decisión motivada, **rechazar la práctica de pruebas** y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito. Sobre la recepción de la declaración en controversia, se advierte que al momento del decreto ya se sabía que el actor residía en la ciudad de Macau - China, por ende ante tal manifestación lo procedente en este caso es dar aplicación a lo previsto en los artículos 182 y 41 del CGP. Para La Sala, no son ajenas las limitaciones logísticas, tecnológicas y temporoespaciales que median para la práctica de la prueba, pero ellas no deben ser obstáculo suficiente para negarla, pues al menos en el plano formal, se debe garantizar el derecho de contradicción y defensa, superando en lo posible tales limitaciones.

En consecuencia, La Sala **revoca** esta decisión, para que en su lugar **ordenar** a la juez que proceda a adelantar las actuaciones necesarias para llevar a cabo el interrogatorio de parte del demandante.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por la Juez Segunda Laboral del Circuito de Bogotá, del 27 de septiembre de 2019, donde negó la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REVOCAR las decisiones relacionadas con la declaratoria de improcedencia del incidente de nulidad y la falta de práctica del interrogatorio de parte del demandante, para en su lugar ordenar dar trámite a cada una de ellas conforme lo antes expuesto.

TERCERO: Sin costas.

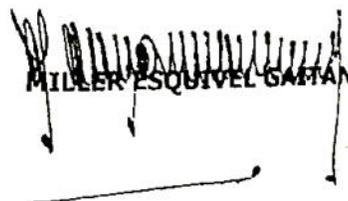
Notifíquese y cúmplase



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAIFÁN



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO SUMARIO de AGENCIA DE ADUANAS COMERCIO EXTERIOR
ASESORES S.A.S. contra COOMEVA EPS S.A. Rad. 11001 22 05 000 2021
00190 01.**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Advierte la Sala, que sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el cuatro (4) de junio de 2020 (fls.21-22) por la Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, si no fuera porque se observa que este Tribunal carece de competencia, debido a que el domicilio de la impugnante Coomeva EPS S.A. se encuentra situado en la ciudad de Cali – Valle del Cauca, tal como se constata con el certificado de existencia y representación legal visto en cd a folio 33 del cuaderno.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, que prevé que son funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación *«Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, en primera instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan»*, y que en caso de que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, será el **«Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala Laboral- del domicilio del apelante.»**

Situación que también se encuentra contemplada en el párrafo 1 del Artículo 6 de la Ley 1949 del ocho (8) de enero de 2019, que modificó el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, el cual señala:

“Parágrafo 1º. Las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. La Sentencia podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En caso de ser concedido el recurso, el expediente deberá ser remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Laboral del domicilio del apelante.”

Por lo anterior, ateniendo al domicilio del apelante, se ordenará la remisión de las presentes diligencias al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, por ser el competente para resolver de la impugnación formulada por Coomeva EPS S.A.

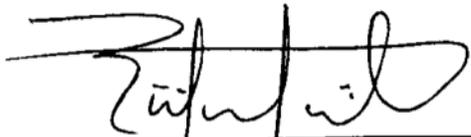
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR de forma inmediata las presentes diligencias a la Secretaría de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que efectúe el reparto entre los magistrados que la conforman, y se asuma el conocimiento del presente trámite, por las razones expuestas.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes y a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud la presente decisión.

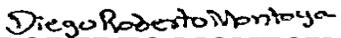
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C. – SALA LABORAL**
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

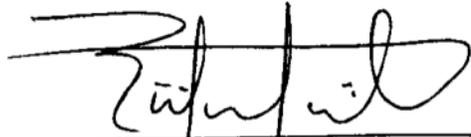
Proceso ordinario laboral de CARLOS JULIO FORERO SARMIENTO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Rad. 110013105-031-2020-00147-01.

AUTO

En virtud al memorial poder previamente allegado al Despacho, remitido al correo electrónico des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, se dispone:

RECONOCER personería adjetiva la doctora ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES, identificada con C.C. 37.627.008 y T.P. No. 221.228 del C. S. de la J., para obrar como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, conforme a las facultades allí conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C. – SALA LABORAL**
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

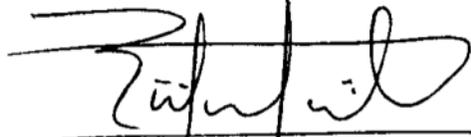
**PROCESO ORDINARIO LABORAL por ELADIO VARGAS TRUJILLO
contra la AFP COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A. Rad 110013105-
015-2019-00295-01**

AUTO

En virtud al memorial poder previamente allegado al Despacho, remitido al correo electrónico des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, se dispone:

RECONOCER personería adjetiva la doctora ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES, identificada con C.C. 37.627.008 y T.P. No. 221.228 del C. S. de la J., para obrar como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, conforme a las facultades allí conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 **010 2013 00834 01**
DEMANDANTE: PAR TELECOM
DEMANDADO: ROBERTO BUELVAS GUZMAN

AUTO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

En el caso de autos, la H. Magistrada Doctora Ángela Lucía Murillo Varón, manifiesta encontrarse impedida para conocer del asunto de la referencia, por configurarse la causal consagrada en el numeral 6 del artículo 141 del Código General del Proceso.

En consecuencia, al verificarse la causal de recusación consagrada en la norma procesal memorada, se procederá a declarar fundado el impedimento formulado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el impedimento manifestado por la H. Magistrada Doctora Ángela Lucía Murillo Varón, por las razones expuestas.

CÚMPLASE

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



REFERENCIA: Manifestación de Impedimento.

**DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE
TELECOM - PAR TELECOM**

DEMANDADA: ROBERTO BUELVAS GUZMAN

RADICADO: 11001 31 05 010 2013 00334 01

Fecha: Bogotá D.C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO:

Teniendo en cuenta que el artículo 140 del Código General del Proceso establece que los magistrados deberán declararse impedidos tan pronto adviertan la existencia de una causal de recusación, el mismo se debe manifestar, se verifica que la parte demandante es el Patrimonio Autónomo de Remanentes de TELECOM - PAR TELECOM-, patrimonio respecto del cual se advierte la suscrita magistrada se declara impedida en virtud de la causal 6 del artículo 141 del Código General del Proceso y en consecuencia, se emite la manifestación de impedimento.

Por lo anterior, se remitirá esta manifestación de impedimento al dr. **HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**, magistrado que sigue en turno, para lo de su competencia.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO.
RADICACIÓN: 110013105 **010 2013 00834 01**
DEMANDANTE: PAR TELECOM.
DEMANDADO: ROBERTO BUELVAS GUZMÁN.

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 5 de octubre de 2020, mediante el cual declaró probada la excepción de prescripción y como consecuencia, ordenó la terminación y archivo del proceso.

I. ANTECEDENTES

La accionante promovió demanda ordinaria laboral en contra del demandado, con el fin que se pagara la suma de \$159.087.844,00 por concepto de fallo de tutela proferido en primera instancia por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena y revocado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.

Previo a la sentencia y mediante auto del 21 de agosto de 2012 se ordenó el emplazamiento del demandado Roberto Buelvas Guzmán, por lo que el Curador Ad Litem mediante memorial del 19 de septiembre de 2012 contestó la demanda. Así las cosas, mediante sentencia de 9 de abril de 2013, el Juzgado de conocimiento absolvió al demandado (f. ° 292 a 294), decisión que fue recurrida en apelación por la activa. De ahí, que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, mediante providencia de 30 de septiembre de 2013 (f. ° 303 a 308) al resolver la alzada, revocó la sentencia de primera instancia, y en su lugar, condenó al señor Roberto

Buelvas Guzmán a devolver al PAR Telecom la suma de \$159.087.844 cancelados en virtud del fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena el 10 de marzo de 2009 y revocado por el Tribunal Superior de Cartagena.

El juzgado de conocimiento mediante auto de 28 de octubre de 2013 dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y fijó como agencias en derecho de primera instancia a cargo de la demandada la suma de \$4.000.000 (f. º 309). En proveído de 15 de noviembre de la misma anualidad se liquidó y aprobó las costas, y ordenó el archivo del proceso, decisión que fue notificada en estado del día 18 del mismo mes y año. (f. º 311).

Mediante escrito de 21 de noviembre de 2013, la accionante solicitó la ejecución de la sentencia (f. º 313 a 315). Paralelamente, el Curador *Ad litem*, mediante memorial del 19 de noviembre de 2013, solicitó que se señalen honorarios teniendo en cuenta las sentencias que definen el proceso. (f. º 312).

Así las cosas, mediante auto de 22 de noviembre de 2013 el juzgado ordenó que previo a resolver la solicitud de mandamiento ejecutivo, se remitiera el expediente a la Oficina Judicial para que el proceso sea abonado como ejecutivo laboral a continuación de ordinario. Asimismo, fijó como honorarios definitivos a favor del Curador Ad Litem la suma de \$200.000. (f. º 316).

Posteriormente, mediante auto del 12 de diciembre de 2013, el juzgado libró orden de pago a favor del Par Telecom por valor de \$159.087.844 más \$4.000.000 por concepto de costas de primera instancia, providencia que dispuso en el numeral tercero del resuelve, notificar al ejecutado personalmente en los términos del artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. (f. º 321 y 322).

El 21 de abril de 2014 el curador *ad litem* solicitó copia autentica de las piezas procesales con el fin de realizar el trámite de cuenta de cobro

ante el Par Telecom. Por consiguiente, mediante auto del 22 de abril de 2014 se ordenó la expedición de las copias.

El 16 de diciembre de 2016, la ejecutante solicitó se expidiera un nuevo citatorio de notificación personal para el demandado Roberto Buelvas Guzmán, en aras de notificar el mandamiento de pago. (f. º 325). Ante lo cual, el juzgado de conocimiento, mediante auto del 16 de diciembre de 2016 negó la solicitud de expedición de citación personal, con el argumento que corresponde a la parte interesada el trámite de la comunicación de notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo. (f. º 326).

Consecutivamente, mediante auto del 25 de octubre de 2017 se designó curador para el demandado Roberto Buelvas Guzmán (f. º 336), ante lo cual, luego de distintos relevos de auxiliares de la justicia, se logró posesionar la Curadora Ad Litem Emma Gil Soto únicamente hasta el 22 de octubre de 2019. (f. º 362). Ahora, luego de proponer la excepción de prescripción y que se descorriera el traslado de la misma, el 5 de octubre de 2020 se llevó a cabo audiencia para la resolución de las excepciones planteadas por la parte ejecutada frente al mandamiento ejecutivo.

II. DE LA DECISIÓN APELADA

Mediante providencia de 5 de octubre de 2020, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de esta ciudad, declaró probada la excepción de prescripción, por consiguiente, ordenó la terminación del proceso y el archivo del expediente. Luego de hacer un recuento de las actuaciones procesales, fundamentó su decisión en que, la notificación a la parte ejecutante del mandamiento ejecutivo se realizó por estado el 13 de diciembre de 2013, mientras que la notificación al curador *ad litem* se efectuó en un término mayor a 3 años, esto es, hasta el 22 de octubre de 2018, por lo que no se interrumpió la prescripción de conformidad a lo establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso, como quiera que tenía hasta el 13 de diciembre de 2014 para realizar la notificación a la ejecutada.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión el ejecutado presentó recurso de apelación, para ello, argumentó que el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario laboral surtirá efectos con la simple notificación por estado, pues la norma no exige que la notificación sea personal, aunado a que, para el caso concreto la parte ejecutada ya contaba con curador *ad litem* que representara sus intereses, por lo que no era necesario nombrar un nuevo auxiliar de la justicia. En consecuencia, precisó que la notificación por estado del 13 de diciembre de 2013 del mandamiento ejecutivo surtió efectos también para la parte ejecutada representada a través del curador, el cual fungía con esa calidad desde el proceso ordinario y por ello, arguyó que no operó el fenómeno de la prescripción.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 9º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo es susceptible de apelación. En tal virtud, la Sala debe dilucidar si en este caso existe o no el fenómeno de prescripción.

Inicialmente, se advierte que el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagra de manera taxativa en su numeral segundo las excepciones que se pueden proponer cuando el título ejecutivo consista en una providencia judicial, entre esas, la de prescripción.

Así las cosas, al descender al *sub examine*, advierte la Sala que la ejecutada propuso contra el mandamiento ejecutivo la excepción de prescripción, al señalar que desde la fecha de radicación de la demanda ejecutiva - 27 de noviembre de 2013 - y la fecha de notificación de la

demandada – 22 de octubre de 2019 -, transcurrieron más de 5 años, por consiguiente, había operado el fenómeno prescriptivo.

Sobre el particular, el sistema jurídico colombiano prevé la institución de prescripción como un modo de extinguir los *“derechos u obligaciones, como resultado de su no reclamación, alegación o defensa durante el tiempo determinado por la ley, por cualquier razón subjetiva que motive la inacción de su titular”*¹. Conforme a ello, es dable entender que esta figura materializa el principio constitucional a la seguridad jurídica, al impedir una indefinición latente y prolongada de los problemas jurídicos surgidos de hechos jurídicos relevantes, como aquellos que pueden derivarse de la relación entre trabajadores y empleadores, o los afiliados y las entidades que integran el sistema de la seguridad social. Por tal razón, el establecimiento de un término para el ejercicio de la acción laboral resulta válido, además, porque responde a la necesidad de implementar un orden justo y pacífico.

Por tal razón, al juez del trabajo le corresponde verificar la fecha de causación de cada acreencia y, por consiguiente, la data en la que podía ser reclamada, conforme la ley o el acto que la contemple, a efectos de aplicar la excepción de prescripción en cada caso.

Lo anterior, exhibe un sentido lógico porque en cada derecho laboral o de la seguridad social persisten dos momentos, que a veces coinciden: **I)** uno es su causación y **II)** el otro, su exigibilidad. El primero se presenta cuando se dan los supuestos de hecho de la norma jurídica. El segundo momento, depende de la posibilidad de hacer efectivo el derecho de manera coactiva, pues así se colige claramente del artículo 151 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, al advertir que el inicio del término de tres años durante los cuales se puede reclamar el cumplimiento del derecho por parte del obligado es partir de su exigibilidad, so pena que, si no se hace, opere la prescripción.

Así las cosas, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, consagra:

¹ Sentencia C-091 de 2018 Corte Constitucional.

“ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.”

A su turno, el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagra la prescripción de las acciones en los siguientes términos:

“ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.”

En consecuencia, resulta claro que el fenómeno prescriptivo de la acción ejecutiva en materia laboral es de 3 años contados a partir del momento en que se haya hecho exigible el derecho, tal como lo señala los artículos precedentes. Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-313 de 2019, puntualizó:

“En materia laboral —por exigirse una prestación social—, las disposiciones aplicables para determinar la prescripción de una acción ejecutiva son las contenidas en los artículos 488 de Código Sustantivo del Trabajo (CST), y los artículos 100, 101 y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPT). Por regla general, en materia laboral, se ha de aplicar lo dispuesto en el artículo 488 del CST, según el cual los derechos regulados en dicha normativa prescriben en tres (3) años, contados desde que la obligación se hace exigible. Este contenido es congruente con lo dispuesto en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece que “(l)as acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible”, es decir, desde la sentencia ordinaria en firme. Cabe aclarar que no en todos los casos la exigibilidad de los derechos laborales se da desde que la sentencia ordinaria queda en firme.

En igual sentido, el Órgano constitucional rememoró la sentencia del 11 de septiembre de 2011, de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en la que se resolvió una acción de tutela interpuesta contra la decisión judicial que determinó la configuración de la excepción de prescripción en un proceso ejecutivo, la cual fue reiterada en STL3128-2013, en la que señaló:

“ (...) extraña a esta Sala Laboral, la aplicación del artículo 2536 del C. C., por parte del Tribunal accionado cuando para ello hay norma especial

como lo es el artículo 151 del C. P. del T. y de la S. S., que estatuye que “Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible”, medida a la cual no hizo referencia el a quem, pese a que lo reclamado en el proceso ejecutivo se trataba de un derecho social que le fue reconocido a través de una sentencia judicial, situación que conllevaba a efectos de definir si resultaba exigible la obligación a cargo de la parte vencida (...)”

Bajo esa línea de pensamiento, se impone concluir, que en materia laboral la prescripción de la acción se regula conforme las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo y del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al contar con norma expresa que regule la materia y no, en las disposiciones consagradas en el Código Civil. Es decir, la prescripción será de tres (3) años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible

Ahora, por su parte, el artículo 94 del Código General del Proceso, consagra la posibilidad de interrupción de la prescripción en acciones ejecutivas, cuando consagra:

“ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

(...)

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.”

No obstante, el término de 1 año con el que cuenta el demandante para notificar el auto admisorio al demandado no puede verse afectado por la negligencia del juzgado o por actividad elusiva del demandado, así lo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SL8716 de 2014, (rad. 38010), al indicar:

“Frente a dicho tema, esta Sala de la Corte ha previsto en su jurisprudencia que entre la presentación de una demanda y su notificación pueden generarse diversas eventualidades, que no son imputables a quien funge como demandante y que, por lo mismo, no pueden redundar en su perjuicio. En tal orden, contrario a lo argüido por la censura, ha admitido excepciones a

la regla prevista en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil y, concretamente, como lo dedujo el Tribunal, ha aceptado que "...la sola presentación de la demanda interrumpe la prescripción cuando la notificación del auto admisorio de la misma no se efectúa oportunamente por negligencia del juzgado o por actividad elusiva del demandado..." Dichas excepciones a la regla de interrupción de la prescripción están fundadas en la prevención de conductas reprochables desde todo punto de vista, que tienden al abuso de la disposición por parte de los deudores y, en materia laboral, en una protección especial para el trabajador que acude a tiempo a reclamar sus derechos y que realiza todas las acciones que están a su alcance para lograr la notificación de la demanda, por lo que no se le puede sancionar con la prescripción, a pesar de haber actuado diligentemente."

Bajo este panorama, en el *sub examine*, se advierte que el juzgado de conocimiento mediante auto de 28 de octubre de 2013 dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y fijó como agencias en derecho de primera instancia a cargo de la demandada la suma de \$4.000.000 (f. º 309). Fue así como a través de escrito de 21 de noviembre de 2013, la accionante solicitó la ejecución de la sentencia (f. º 313 a 315).

Así las cosas, mediante auto del 12 de diciembre de 2013, notificado por estado el 13 de diciembre de 2013, el juzgado libró orden de pago a favor del Par Telecom y en contra de Roberto Buelvas Guzmán por valor de \$159.087.844, más las costas de primera instancia por valor de \$4.000.000. (f. º 321 y 322).

Ahora, desde dicha data y únicamente hasta el 16 de diciembre de 2016, la parte ejecutante vuelve a hacer presencia dentro del proceso, en esta oportunidad a través de la solicitud para que se expidiera un nuevo citatorio de notificación personal para el demandado Roberto Buelvas Guzmán, en aras de notificar el mandamiento de pago. (f. º 325). Ante lo cual, el juzgado de conocimiento, mediante auto del 16 de diciembre de 2016 negó la solicitud de expedición de citación personal, con el argumento que corresponde a la parte interesada el trámite de la comunicación de notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo. (f. º 326). Por consiguiente, luego de distintos relevos de auxiliares de la justicia, la Curadora *ad litem* Emma Gil Soto se posesionó hasta el 22 de octubre de 2019. (f. º 362).

Con ese panorama, si bien el artículo 94 del Código General del Proceso, en armonía con las reglas sentadas por la máxima Corporación de

la jurisdicción laboral, prevé que para la interrupción de la prescripción se deben analizar las conductas desplegadas tanto por el Juzgado, la parte interesada y terceros, con el fin de establecer si existe o no negligencia en la diligencia de notificación, lo cierto es que, para el caso concreto, resulta evidente que la parte ejecutante no desplegó siquiera el mínimo de diligencia para realizar la notificación a la demandada, pues desde el 13 de diciembre de 2013 y hasta el 16 de diciembre de 2016, el Par Telecom no ejecutó ninguna actuación tendiente a lograr la notificación, por lo que existe culpa en el actuar de la parte interesada, lo que conlleva a concluir que efectivamente se materializó en el caso concreto el fenómeno de prescripción.

Por otro lado, el promotor se duele en su recurso de apelación que no se debió nombrar nuevo curador *ad litem* y, por tanto, la notificación de la ejecutada se surtió por estado y, con ello, se interrumpió la prescripción.

Al respecto, el artículo 306 del Código General del Proceso, regula lo concerniente a la notificación del auto que libra mandamiento a continuación de ordinario, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

(...)”

No obstante, si bien la norma en cita prevé la notificación por estado del auto que libra mandamiento a la parte ejecutada, no se puede pasar

por alto la particularidad del caso concreto, esto es, la representación de la parte demandada a través de curador *ad litem* dentro del proceso ordinario.

Sobre el particular, se advierte que el nombramiento de curador *ad litem* “tiene como finalidad esencial proteger los derechos del ausente, que no por estarlo puede recibir un tratamiento procesal desventajoso, pues éste redundaría en menoscabo de algunos de los derechos sustantivos que en el proceso se controvierten. Constituye, pues, un instrumento protector del derecho fundamental de defensa”². Por ello, debe entenderse que se trata de la defensa de una parte dentro de un proceso en específico, esto es, con el fin de garantizar el debido proceso, una persona capacitada, calificada e idónea, garantiza el derecho de defensa y contradicción de una parte dentro de un proceso determinado.

Asimismo, debe destacarse que el proceso ejecutivo a continuación de ordinario, cuando se busca el cobro coactivo de una providencia, este resulta ser autónomo e independiente del proceso anterior. Este entendimiento se acompasa con el razonamiento expuesto por la H. Corte Suprema de justicia Sala de Casación Laboral en Sentencia del 9 de julio de 1993. Radicación No. 5930. Magistrado Ponente: Hugo Suescún Pujols, en el cual se explicó que la: “circunstancia de que por economía procesal la ley haya permitido la ejecución de la sentencia a continuación del juicio ordinario y dentro del mismo expediente, no significa que en modo alguno pueda confundirse un proceso con otro ni que cada uno pierda la autonomía que le es propia. Esa posibilidad de adelantar el juicio ejecutivo a continuación del ordinario, que conlleva evidentes ventajas de tipo práctico, no autoriza a considerar los procesos, refundiéndolos, como uno solo...”.

En este horizonte, es dable colegir que el nombramiento de curador *ad litem* si es posible y se realiza de manera independiente para cada proceso, por tanto, no es desorientada la forma en que se efectuó el nombramiento, porque se acompasa con las normas procesales y reglas jurisprudenciales. Por ello, se insiste que la parte ejecutante debió

² Corte Constitucional sentencia C-250 de 1994.

desplegar el mínimo de diligencia para lograr la notificación de la parte ejecutada dentro del proceso ejecutivo a continuación de ordinario.

La anterior conclusión toma mayor firmeza, si tenemos en cuenta que el curador *ad litem* del proceso ordinario mediante memorial del 19 de noviembre de 2013 solicitó la regulación de sus servicios, ante lo cual, el Juzgado mediante auto de 22 de noviembre de 2013, fijó como honorarios definitivos la suma de \$200.000. (f.º 316). Circunstancia que refleja la culminación de la labor desplegada por parte de ese curador en el marco del proceso ordinario, a tal punto, que el 21 de abril de 2014 el curador solicitó copia auténtica de las piezas procesales con el fin de realizar el trámite de cuenta de cobro ante el Par Telecom.

Tampoco la Sala puede pasar por alto, que la parte ejecutante guardó silencio frente al auto que libró mandamiento y que ordenó notificar personalmente a la parte ejecutada, al punto que la misma parte demandante, a través de memorial del 16 de diciembre de 2016 inició el trámite de notificación personal, con la incorporación de los respectivos envíos de notificación del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, inclusive el respectivo emplazamiento. Así las cosas, los argumentos de alzada resultan contradictorios con su actuar dentro del proceso ejecutivo, pues contrario a entender la notificación por estado a la parte ejecutada, desplegó de manera autónoma, pero tardía, los trámites respectivos de notificación personal.

En consecuencia, analizadas las diligencias que componen el plenario, para esta Colegiatura la decisión de primera instancia no deviene desacertada, por lo que se confirma la decisión de primera instancia.

Sin costas en la instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 5 de octubre de 2020 proferido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,


HERNÁN MURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado

Impedimento
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 110013105 **027 2017 00097** 01
DEMANDANTE: BLANCA INES MANRIQUE Y OTROS.
DEMANDADO: EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS –
ECOPETROL S.A. Y OTROS.

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte demandada Ecopetrol S.A. contra el auto proferido por el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 3 de diciembre de 2019, mediante el cual declaró ineficaz el llamamiento en garantía contra la compañía Axa Colpatria Seguros S.A.

I. ANTECEDENTES

Los accionantes promovieron demanda contencioso administrativa de reparación directa contra Ecopetrol S.A. y Termotécnica Coindustrial S.A, para que le sean reconocidos y pagados los perjuicios materiales e inmateriales con ocasión al accidente de trabajo en donde perdió la vida el señor Álvaro Hernando Nuncira Agudelo. Ante lo cual, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección A, mediante auto del 17 de junio de 2013 ordenó remitir la demanda a los Juzgados Administrativos de Oralidad de Bogotá por falta de competencia funcional.

A su turno, la demanda correspondió al Juzgado 35 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, quien a través de auto del 23 de octubre de 2013 admitió la demanda y ordenó notificar a las partes.

Con posterioridad a la presentación de la demanda, el Juzgado 35 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá en audiencia inicial del 19 de enero de 2017 declaró la falta de jurisdicción y competencia, por lo que ordenó la terminación del proceso (f.º 720 y 721). No obstante, mediante auto del 26 de enero de 2017 aclaró que la demanda debe ser remitida a la Jurisdicción Ordinaria, en consecuencia, ordenó remitir el proceso a los Juzgados Laborales de Bogotá. (f.º “513”).

Así las cosas, el proceso correspondió por reparto al Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante auto del 30 de noviembre de 2017 admitió la demanda y ordenó notificar a las partes demandadas. Luego de las correspondientes notificaciones, las partes demandadas contestaron el libelo demandatorio, por lo que el Juzgado en mención a través de auto del 24 de octubre de 2018 tuvo por contestada la demanda, asimismo admitió el llamamiento en garantía que hiciera Ecopetrol S.A. frente a Axa Colpatria Seguros S.A., en consecuencia, dispuso notificar personalmente a Axa Colpatria S.A, para lo cual la secretaria y las partes debían dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001. (f.º 1095 a 1097).

Fue así que Ecopetrol S.A. mediante memorial del 29 de noviembre de 2018, allegó cotejo de citación para diligencia de notificación personal del artículo 291 del Código General del Proceso ante la llamada en garantía Axa Colpatria S.A. (f.º 1102 a 1107). No obstante, el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá mediante auto del 21 de agosto de 2019 señaló que no se había realizado el trámite de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, por lo que requirió a Ecopetrol S.A. para que en el término de cinco días adelantara dicho trámite. (f.º 1307 y 1308).

Bajo ese contexto, Ecopetrol S.A. mediante memorial del 5 de septiembre de 2019 allegó notificación por aviso del artículo 292 del Código General del Proceso a la llamada en garantía Axa Colpatria Seguros S.A. (f.º 1309 a 1315). Ante lo cual, la llamada en garantía acudió al proceso e interpuso recurso de reposición frente al auto que admitió el llamamiento en garantía, dado que no se cumplió con el requisito del

plazo de notificación dentro de los 6 meses que contempla el artículo 66 del Código General del Proceso y, en consecuencia, solicitó se declarara ineficaz el llamamiento en garantía.

II. DE LA DECISIÓN APELADA

Mediante providencia de 3 de diciembre de 2019, el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de esta ciudad, declaró ineficaz el llamamiento en garantía presentado por Ecopetrol S.A. contra la compañía Axa Colpatria Seguros S.A., bajo el argumento que el trámite de notificación no se realizó dentro de los 6 meses que contempla el artículo 66 del Código General del Proceso, por tanto, ordenó la desvinculación de la llamada en garantía. (f. º 1386).

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión la demandada presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, quien señaló que la llamada en garantía Axa Colpatria Seguros S.A. tenía conocimiento sobre la existencia del proceso desde el 21 de noviembre de 2018 a través de la diligencia de citación de notificación personal del artículo 291 del Código General del Proceso. Ante lo cual, el Juzgado de primera instancia resolvió no reponer la decisión.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 2º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que rechace la intervención de un tercero es susceptible de apelación. En tal virtud, la Sala debe dilucidar si en este caso procede o no el llamamiento en garantía por parte de Ecopetrol S.A. respecto de la compañía Axa Colpatria Seguros S.A.

Para resolver lo pertinente, se advierte que los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, aplicables en virtud del artículo 145 del

Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagran la naturaleza del llamamiento en garantía y sus requisitos, al disponer:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables. El convocado podrá a su vez llamar en garantía.”

Ahora, el artículo 66 del mismo Estatuto Procesal prevé que la notificación personal al llamado en garantía se deberá realizar dentro de los siguientes 6 meses a su admisión, de lo contrario se entenderá ineficaz, al señalar que *“(…) Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior (…).”*

Frente al particular, la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en providencia STC3718 del 11 de junio de 2020, recalcó que el cómputo de los 6 meses de que trata el artículo 66 del Código General del Proceso se realiza de manera continua. Al respecto puntualizó:

“(…) En efecto, ubicado el debate en la oportunidad que el artículo 66 del Código General del Proceso le brindaba a Expreso Internacional Ormeño S.A. para «notificar personalmente» el «llamamiento en garantía» a Pacífico Peruano Suiza Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., no entiende esta Instancia cuáles fueron las razones que tuvo el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán para contabilizar los «seis (6) meses» allí previstos como si se tratara de días (fls. 86 a 89 y 103 a 105 C.1), desatendiendo, sin razón, las claras directrices que el legislador procesal fijó para el «cómputo de términos».

Así las cosas, no debe perderse de vista que el canon 118 del aludido Estatuto, de manera explícita establece que cuando el «término» atañe a meses o años, «su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año», en otras palabras, si como lo adujo la funcionaria querellada la «admisión del llamamiento» en el proceso controvertido ocurrió «mediante auto proferido en audiencia de 4 de octubre

de 2016», es palmario que los «seis (6) meses» indicados en el artículo 66 del Código General del Proceso, vencían el 4 de abril de 2017, sin que resulte admisible el descuento o deducción de los días que según la falladora fueron utilizados para dilucidar «los recursos de alzada que ha tenido la presente litis» o aquellos de «vacancia judicial en diciembre y enero y en la semana santa» o «el cierre que sufrió ese despacho por razones ajenas al mismo».

(...)»

Ahora bien, a efectos de entender la forma de notificación personal en materia laboral, necesario es hacer un recuento normativo y jurisprudencial del tema. Veamos:

El artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé que la notificación a terceros se hará personal cuando se trate de la primera providencia, lo anterior de la siguiente manera:

“ARTICULO 41. FORMA DE LAS NOTIFICACIONES. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente.

(...)»

3. La primera que se haga a terceros.

(...)»

Dado que en materia laboral no se regula íntegramente la forma de surtir la notificación personal, en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo se acude a lo reglado en el artículo 291 del Código General del Proceso, el cual consagra la práctica de la notificación personal y se destaca que: **i)** la parte interesada deberá remitir comunicación a quien deba ser notificado en donde informara sobre la existencia del proceso, su naturaleza y fecha de la providencia; **ii)** la comunicación deberá prevenir a la parte notificada que debe comparecer al juzgado dentro de los 5 días siguientes si se encuentra en la misma ciudad, 10 días si se encuentra en ciudad diferente y 30 días si se encuentra en el exterior; **iii)** Si la persona por notificar comparece al Despacho, se levantará acta de notificación personal; **iv)** si la persona citada no comparece al Juzgado dentro de la oportunidad señala, el interesado deberá proceder a practicar la notificación por aviso.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en providencia AL2172 del 29 de mayo de 2019, ha resaltado la diferencia existente entre la citación y la notificación personal. Al respecto señaló:

“(...) Recuérdese, que la notificación personal como homogéneamente lo sostiene la doctrina y la jurisprudencia, es la forma de comunicación de las providencias por excelencia, pues a través de ella se pone en conocimiento a su destinatario una determinada decisión, diferenciándose de los mecanismos procesales que contribuyen en esa comunicación o denominadas citaciones, en las que simplemente se hace un llamamiento para que el destinatario acuda al despacho judicial dentro de un término legal para ser enterado de su convocatoria al proceso.

En todo caso, como el estatuto procesal del trabajo no dispone la forma específica como se debe surtir la notificación personal, se acude en este aspecto a lo que consagra el artículo 291 del CGP, en el sentido de que se remita una citación a la demandada a través del servicio postal autorizado, en donde se informe de la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debe notificar, previniéndolo para que comparezca a la sede judicial a recibir la respectiva notificación.

(...)”

Bajo esa línea de pensamiento, si la notificación personal no se logra con la citación de diligencia del artículo 291 del Código General del Proceso, se debe continuar con la notificación por aviso, para lo cual se sigue las directrices generales del procedimiento laboral, en este caso, el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 292 del Código General del Proceso.

Dichos preceptos establecen:

“ARTÍCULO 292 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

(...)”

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

(...)

“ARTÍCULO 29 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL. NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO. <Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.”

Lo anterior, evidencia que la parte interesada deberá realizar los trámites de aviso de que trata el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo en armonía con el artículo 292 del Código General del Proceso, cuando no se haya podido surtir con la citación la notificación personal del auto, y a su vez, se informará al notificado que una vez cumplido el trámite de aviso, sin que se logre su comparecencia para notificarlo personalmente, se le designará un curador para la litis.

En conclusión, para que se efectuó en debida forma la notificación personal de una providencia al llamado en garantía, se deben realizar los trámites previstos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo, en un plazo máximo de 6 meses de conformidad con el artículo 66 del citado Estatuto General Procesal, pues de lo contrario se quebrantaría el debido proceso, por consiguiente, las garantías de derecho de defensa y contradicción de la parte.

En el presente caso, el Juzgado de primera instancia mediante auto del 24 de octubre de 2018 admitió el llamamiento en garantía que hiciera Ecopetrol S.A. frente a Axa Colpatria Seguros S.A. y, en consecuencia,

ordenó notificar personalmente a Axa Colpatria S.A, para lo cual dispuso que la secretaria y las partes debían dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001. (f.º 1095 a 1097).

Igualmente, se verifica que el demandado Ecopetrol S.A. mediante memorial de 29 de noviembre de 2018, allegó cotejo de citación para diligencia de notificación personal del artículo 291 del Código General del Proceso ante la llamada en garantía Axa Colpatria S.A., el cual arrojó entrega efectiva a la llamada en garantía el día 21 de noviembre de 2018 (f.º 1102 a 1107).

No obstante, luego de 9 meses de no realizarse el trámite previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo, el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá mediante auto del 21 de agosto de 2019 requirió a la parte demandada Ecopetrol S.A. para que adelantara dicho trámite. (f.º 1307 y 1308). Fue así como Ecopetrol S.A. mediante memorial del 5 de septiembre de 2019 allegó el aviso echado de menos hasta ese entonces, en el que se evidencia su recepción el día 30 de agosto de 2019 por parte del tercero interviniente (f.º 1309 a 1315).

Bajo este panorama, se tiene que al momento de recibir el aviso Axa Colpatria Seguros S.A. habían transcurridos aproximadamente 10 meses desde la admisión del llamado en garantía. Asimismo, entre la calenda de admisión y la presentación del recurso de reposición respecto del proveído que admitió el llamado, el cual sirvió de fundamento para tenerlo por notificado por conducta concluyente mediante decisión de 3 de diciembre de 2019, también pasaron 11 meses.

Circunstancia que refleja fehacientemente el incumplimiento del término de 6 meses de que trata el artículo 66 del Código General del Proceso, por tanto, como bien lo previó el *A quo*, el llamamiento en garantía se torna ineficaz, pues, esa es la consecuencia jurídica que la citada norma ha consagrado para aquellos eventos en que la parte

interesada no realiza la notificación personal del llamamiento en garantía dentro del término previsto, lo cual ocurrió en el presente caso, pues la demandada Ecopetrol S.A. únicamente ejecutó la diligencia de citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, sin que se pueda entenderse satisfecha la notificación personal con esta simple misiva, como pretende hacerlo ver la demandada en su recurso, ya que se itera, las normas procesales son precisas y claras al determinar el trámite para surtir la notificación personal, así como la consecuencia ante su incumplimiento.

Así las cosas, analizadas las diligencias que componen el plenario, para esta Colegiatura la decisión de primera instancia se acompasa con los supuestos fácticos y jurídicos que regulan el llamamiento en garantía, por lo que se confirma la decisión judicial atacada.

Sin costas en la instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 3 de diciembre de 2019 proferido por el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,


HERNÁN MURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada 27-2017-00097-01,



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO.
RADICACIÓN: 110013105 039 2018 00660 01
DEMANDANTE: JAMES BEJARANO VILLAMIZAR.
DEMANDADO: AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra la decisión proferida por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá, D.C, el 18 de agosto de 2020, mediante la cual declaró no probada la excepción previa de falta de competencia por falta de agotamiento de la reclamación administrativa.

I. ANTECEDENTES

El accionante promovió demanda ordinaria laboral en contra de la demandada, con el fin que se ordene el reintegro definitivo al puesto que desempeñaba o a otro de igual o mejor categoría, más el pago de la indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y la sanción moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Mediante auto de 19 de junio de 2019, el Juzgado de conocimiento admitió la demanda ordinaria laboral y ordenó la notificación a la demandada Aguas de Bogotá SA ESP.

En ejercicio del derecho de defensa y contradicción, y en lo que atañe al objeto del presente recurso, la demandada Aguas de Bogotá S.A. E.S.P, propuso como excepción previa la de falta de competencia por falta

de reclamación administrativa, bajo el argumento que el sector de los servicios públicos se concibió como un régimen especial, que se trataba de un empresa de servicios públicos de capital mixto y naturaleza especial, por tanto, era deber de la parte presentar previamente la reclamación administrativa, situación que no ocurrió.

II. DE LA DECISIÓN APELADA

El Juzgado de conocimiento en audiencia celebrada el 18 de agosto de 2020, declaró no probada la excepción previa de falta de competencia por falta de reclamación administrativa. Expuso, que la naturaleza del agotamiento de la vía gubernativa es darle la oportunidad a la administración de solucionar lo pedido y, ello, se verifica con la acción de tutela, la cual permitió conocer a la demandada de las circunstancias que hoy se debaten, al punto que dentro del amparo constitucional ejerció su derecho de contradicción y defensa a través de la respuesta emitida, así como con la interposición de la impugnación contra el fallo proferido.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión la demandada interpuso recurso de apelación, para ello, argumentó que la Ley 142 de 1994 la constituyó como una empresa de servicios públicos y, por ende, se trata de una entidad pública, por lo que debió agotarse la reclamación administrativa. Narró referente a la tutela que no todos los hechos, pruebas y pretensiones que ahora se debaten fueron puestas en conocimiento a través de la acción de tutela.

Indica, que el solo hecho de la enervación de la acción de tutela no genera que se hayan puesto todas las pruebas y hechos que ahora se pretenden en la demanda, por lo que nunca se le dio la oportunidad para contestar con criterios más amplios como se hizo en la contestación de la demanda.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, procede el recurso de apelación respecto del auto que decide sobre las excepciones previas, de manera que tiene la Sala competencia para resolver el recurso interpuesto por la recurrente.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 6º del Código de Procedimiento del trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 4º de la Ley 712 del 2001 *«Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta (...)»*.

Sobre el particular, la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia ha explicado que la reclamación administrativa constituye un factor de competencia y un presupuesto procesal, que radica en la posibilidad con la que cuenta la Administración para no ser convocada a juicio sin que haya tenido la opción de revisar sus propias actuaciones antes de que sean conocidas por la jurisdicción ordinaria laboral, lo cual es derivado del principio de autotutela administrativa (SL 12221, 13 oct. 1999, SL13128-2014, SL1054-2018 y STL7300-2018).

De igual forma, la H. Corte Constitucional en sentencia C 060 de 1996, al analizar la constitucionalidad del artículo 6 del Código de Procedimiento del trabajo y de la Seguridad Social, definió sus características, origen, fundamento y teleología. Fue así, como el Alto Tribunal Constitucional especificó que la reclamación administrativa se erige sobre dos pilares fundamentales, a saber: **i)** que el interesado formule su pretensión ante la administración, con el único fin de que esta tenga la

oportunidad de decidir frente a determinado derecho, definida por la Corte Constitucional como “*justicia interna*” y **ii**) como una ventaja para que el interesado obtenga una respuesta rápida y oportuna sobre el reconocimiento de derechos en específico, sin necesidad de acudir a un engorroso proceso.

En igual sentido, en sentencia C 792 de 2006, la H. Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de la reforma del artículo 6 del Código de Procedimiento del trabajo y de la Seguridad Social, luego de determinar que el artículo 6º se fundamenta en la autotutela administrativa, entendida como aquella por medio de la cual se debe brindar a los entes públicos la oportunidad de pronunciarse sobre sus propios actos, señaló que la reforma introdujo 3 modificaciones, así: “**i**) *sustituyó el requisito de agotar el procedimiento gubernativo o reglamentario correspondiente, que se había interpretado como la necesidad de agotar la vía gubernativa en los términos de la correspondiente regulación legal, por el de agotar una “reclamación administrativa”, que la misma norma define como “... el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda”* **ii**) (...) *la reclamación gubernativa se entendía agotada por la tardanza de un mes o más en resolver la solicitud. Y, **iii**) (...) añadió a la disposición el inciso conforme al cual mientras estuviese pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa “... se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.”.*

Por consiguiente, al estudiar la primera modificación, concluyó les Corporación que la reclamación administrativa es una manifestación del derecho de petición, la cual no se puede asemejar al agotamiento de la vía gubernativa prevista para lo contencioso administrativo, pues bastará el simple reclamo sin la consecución del cumplimiento de un trámite legal. al respecto puntualizó:

“En el artículo 6º del C.P.L.S.S. se adoptó una modalidad especial de aseguramiento de la oportunidad para la autotutela administrativa, porque al señalarse que la reclamación administrativa cuyo agotamiento es presupuesto para ocurrir ante la justicia ordinaria laboral, consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, la sustrae del ámbito del agotamiento de la vía gubernativa previsto en el C.C.A.

como requisito para que los particulares puedan acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa a demandar los actos administrativos unilaterales y definitivos de carácter particular y concreto, para someterla a una regulación más general y sencilla, conforme a la cual, en todos los eventos en que se pretenda demandar a una entidad pública ante la justicia ordinaria laboral, un presupuesto de procedibilidad de la acción es esa previa reclamación administrativa.”

En consecuencia, al ser la reclamación administrativa un “*simple reclamo escrito*” del servidor público, descarta por completo que este requerimiento sea un calco de las pretensiones esbozadas en la demanda, pues lo que realmente interesa es que los pedimentos guarden relación o se engloben con las planteadas en forma directa a la empleadora.

Deviene entonces de lo anterior, que la finalidad de la reclamación administrativa no es otra que poner en conocimiento del empleador las inconformidades laborales que puedan suscitarse posteriormente vía judicial. En ese sentido, estima la mayoría de Sala al igual que lo considerado por el *A quo*, que si con anterioridad a la presentación de una demanda cursó alguna acción constitucional cuya causa y pretensión no es diferente a la del libelo demandatorio, debe entenderse que, con esta, el requisito de la reclamación administrativa se encuentra surtido, pues con ello se ha garantizado el núcleo esencial de autotutela administrativa, que es el fin perseguido por la norma procesal en comento.

En el presente caso, obra a folio 98 a 108 fallo de 24 de julio de 2018 proferido por el Juzgado 7º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá dentro de la acción constitucional promovida por el hoy demandante en contra de Aguas de Bogotá SA ESP; una vez efectuada la lectura de la providencia, se observa que el gestor acudió a ese medio constitucional a fin de lograr el “*reintegro al puesto de trabajo sin solución de continuidad, en iguales o superiores condiciones, con el pago del retroactivo de los salarios, aportes y todas las prestaciones sociales y emolumentos, (...) la indemnización del artículo 26 de la ley 361 de 1997*”. Lo anterior, con fundamento en que fue vinculado laboralmente desde el 19 de diciembre de 2012 al cargo de operario de barrido mediante contrato de trabajo a término fijo y que posteriormente la demandada decidió cambiar los contratos por obra o labor. Igualmente, narró que el 11 de

febrero de 2018 fue despedido debido a la culminación del contrato interadministrativo que tenía la demandada con la empresa Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

Asimismo, se encuentra acreditado que dentro del trámite de la acción de tutela la demandada Aguas de Bogotá S.A. E.S.P, ejerció su derecho de defensa y contradicción, pues la providencia en comentario reseñó (f.º 100):

“(...) La accionada Aguas de Bogotá S.A. E.S.P dio respuesta mediante escrito visto a folios 39 a 63 a través de su apoderado judicial Dr. Orlando Ramírez Duran donde manifestó que no ha trasgredido ningún derecho fundamental del accionante, que en virtud del contrato interadministrativo celebrado con la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá realizaba las actividades operativas para la prestación del servicio público de aseo y sus actividades complementarias en la ciudad de Bogotá, la cual se prestó hasta el 11 de febrero de 2018 toda vez que el 12 de febrero de la misma anualidad los cinco nuevos operadores de aseos fueron adjudicados al proceso de licitación pública No. UAESP-LP-02-2017 adelantado por la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos UAESP, empezaron a ejercer sus funciones. Los trabajadores de la empresa que prestaban sus servicios estaban vinculados bajo la modalidad de contrato de obra o labor, duración, que estaba sujeta a la vigencia del convenio interadministrativo no. 17 de 2012. Aduce que al momento de la terminación del contrato no se encontraba en tratamiento médico ni tampoco incapacitado, ni tampoco cuenta con una calificación de pérdida de capacidad laboral en los porcentajes establecidos por la normatividad vigente y la jurisprudencial.”

El juzgado de conocimiento ordenó el reintegro del trabajador y le informó que contaba con el término de 4 meses para acudir a la jurisdicción ordinaria con el fin de resolver de manera definitiva la situación. Decisión que fue recurrida por la demandada Aguas de Bogotá S.A. E.S.P (f.º 112) la cual fue confirmada en su integridad por el Juzgado 21 Laboral del circuito de Bogotá mediante sentencia de 3 de octubre de 2018 (f.º 111 a 115).

De la misma manera, de folios 2 a 5 y 123 a 124 reposa el escrito de la demanda y su subsanación, respectivamente, en los que se observa que con la presente acción se busca *“PRIMERA: Que se ordene por parte del señor juez, el reintegro definitivo de mi procurado al puesto que venía desempeñando o a otro de igual o mejor categoría; SEGUNDA: Que se*

condene (...) al pago de los ciento ochenta días (180) de salario establecidos en la ley (...)."

Así las cosas, no queda duda para la Sala que con la demanda que hoy ocupa la atención, el actor no pretende nada diferente a lo implorado en la acción de tutela, pues el fin último es lograr que se resuelva en forma definitiva lo concerniente a su reintegro, y como consecuencia, el pago de salarios, aportes y prestaciones sociales, emolumentos que el promotor del juicio reitera con esta demanda.

Aunado a ello, se satisface la autotutela administrativa, toda vez que se otorgó la oportunidad a la administración de pronunciarse sobre sus propios actos, a tal punto que dentro del trámite de acción de tutela contestó e impugnó la decisión de primera instancia bajo los mismos argumentos que hoy alega en su escrito de contestación.

Ahora, si bien el artículo 9 del Decreto 2591 de 1991 prevé que *"(...) el ejercicio de la acción de tutela no exime de la obligación de agotar la vía gubernativa para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo."*, lo cierto es que, como quedó dicho, la reclamación administrativa prevista en materia laboral no se asemeja en estricto sentido al agotamiento de la vía gubernativa, pues bastará el simple reclamo del derecho y la oportunidad a la administración de pronunciarse frente al mismo, para considerar satisfecho este requisito. Situación que se itera, aconteció en debida forma para el caso en concreto, pues véase que dentro del amparo constitucional la demandada exteriorizó su postura frente a los derechos pretendidos por el actor y lo hizo dentro de un procedimiento reglado, lo cual garantiza aún más su derecho de defensa, contradicción y autotutela administrativa.

Por consiguiente, exigir un escrito diferente al escrito de tutela como mecanismo de agotamiento de la reclamación administrativa en el caso concreto, en donde la demandada previo a la interposición de la demanda ordinaria laboral tenía conocimiento de los derechos pretendidos y manifestó su posición frente a los mismos – negó el derecho - conllevaría al

quebrantamiento de la garantía de acceso a la administración de justicia, pues, este obstáculo se traduce en un exceso rigor manifiesto al aplicar de forma mecánica o irrestricta el artículo 6 del Código de Procedimiento del trabajo y de la Seguridad Social, con desconocimiento de las verdades fácticas y procesales que se presentan en el *sub examine*, por lo que, en aplicación a la justicia material y la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, se debe dar por cumplida la reclamación administrativa.

Por tal motivo, se concluye que en este caso se agotó el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 6º del Código de Procedimiento Laboral, dado que la demandada tuvo conocimiento previo de los aspectos que hoy se debaten en la acción ordinaria.

En ese orden de ideas, la Sala encuentra acertada la decisión adoptada por el Juzgado de conocimiento, por lo que se confirma el auto apelado.

Sin costas ante su no causación.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 18 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



HERNÁN MURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada 39 2018-00660-01

Salvamento de voto

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



SALVAMENTO DE VOTO

DEMANDANTE: JAMES BEJARANO VILLAMIZAR

DEMANDADO: AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.

RADICADO: 11001 31 05 039 2018 00660 01

MAGISTRADO PONENTE: HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Respecto de la decisión emitida en el proceso de la referencia, de confirmar el auto mediante el cual se declaró no probada la excepción de falta de reclamación administrativa se presenta salvamento de voto.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha explicado que la reclamación administrativa constituye un factor de competencia y un presupuesto procesal, que radica en la posibilidad con que cuenta la Administración para no ser convocada a juicio sin que haya tenido la opción de revisar sus propias actuaciones antes de que sean conocidas por la jurisdicción ordinaria laboral, lo cual es derivado del principio de autotutela administrativa.

Igualmente, en la sentencia SL2133-2019, proferida en el proceso identificado con la Radicación N° 59543 que reiteró la sentencia CSJ SL, 24 mayo 2007, rad. 30056 se indica que *“Las acciones contra una entidad de derecho público, una persona administrativa autónoma, o una institución o entidad de derecho social podrán iniciarse sólo cuando se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario correspondiente”*. De manera, que antes de reclamarse ante los estrados laborales de la jurisdicción ordinaria alguna pretensión de orden social a cualesquiera de las anteriores entidades, se hace necesario que el interesado formule previamente su petición de reivindicación ante éstas (subrayado fuera del texto).

Debe tenerse en cuenta que la finalidad de la reclamación administrativa es poner en conocimiento del empleador las inconformidades a fin de que se revise la actuación de la administración, y la tutela tiene como objetivo la protección de derechos fundamentales la cual se presenta ante la autoridad judicial.

En ese orden de ideas, la presentación de la acción de tutela, con anterioridad a la presentación de una demanda no es una reclamación administrativa y no se considera como agotamiento del requisito de la

reclamación administrativa, primero porque el reclamo debe realizarse de manera directa ante la entidad pública para que revise su actuar, segundo por el carácter subsidiario de la acción de tutela que contiene objetivos diferentes al de la acción ordinaria ya que la primera busca brindarle a la persona la posibilidad de acudir a la justicia de una manera informal en procura de obtener protección directa e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en los casos en que el ciudadano no disponga de otros medios de defensa judicial, y tercero porque el artículo 9°. del Decreto 2591 de 1991 prevé en su inciso 2°. que *(...)El ejercicio de la acción de tutela no exime de la obligación de agotar la vía gubernativa para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo (...)*, norma que se puede aplicar al caso de autos, en la medida que el agotamiento de la reclamación administrativa y la vía gubernativa tienen el mismo objetivo, que es una modalidad de aseguramiento de la oportunidad para la autotutela administrativa¹, aun cuando la reclamación tenga una regulación más general y sencilla, pues solamente se requiere del simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, siendo en todo caso un presupuesto de procedibilidad de la acción ordinaria.

Lo anterior, con el fin de señalar que mientras no se haya agotado dicho trámite, no adquiere el juez del trabajo competencia para conocer del asunto puesto a su disposición. La relevancia de este procedimiento antes de iniciar la acción contenciosa estriba en *"...la posibilidad que la Ley le otorga a la administración pública de revisar sus propias actuaciones antes de que estas sean sometidas al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, de modo que la falta de esta reclamación con anterioridad a la instauración de la demanda es insubsanable"* (Sentencia 1° de julio de 2015. Radicado No. 50550).

Así las cosas, en el presente caso no se agotó el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 6° del Código de Procedimiento Laboral, y, en consecuencia, se debió revocar la decisión de primera instancia.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

¹ Sentencia C-792/06



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), notificada en edicto de fecha cuatro (04) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de septiembre de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas, se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora AIDE URUEÑA RIVAS, por el fallecimiento de su hijo JOHN EDWIN MADRIGAL UREÑA (q.e.p.d), a partir del 23 de enero de 2014, se cuantificará con un salario mínimo legal mensual vigente, únicamente para determinar el interés jurídico.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro². Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento de la actora, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	INCREMENTO	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2014	4,50%	\$616.000,00	13	\$8.008.000,00
2015	4,60%	\$644.350,00	14	\$9.020.900,00
2016	7,00%	\$689.454,00	14	\$9.652.356,00
2017	7,00%	\$737.715,78	14	\$10.328.020,92
2018	5,90%	\$781.242,00	14	\$10.937.388,00
2019	6,00%	\$828.116,00	14	\$11.593.624,00
2020	6,00%	\$877.803,00	9	\$7.900.227,00
VALOR TOTAL				\$67.440.515,92
Fecha de fallo Tribunal			30/09/2020	
Fecha de Nacimiento			1/03/1972	
Edad en la fecha fallo Tribunal			48	
Expectativa de vida			36,6	\$ 449.786.257,20
No. de Mesadas futuras			512,4	
Incidencia futura		\$877.803,00 X 512,4		
VALOR TOTAL				\$ 517.226.773,12

² Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de Octubre de 2007 Rad. 33.565



Guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE:

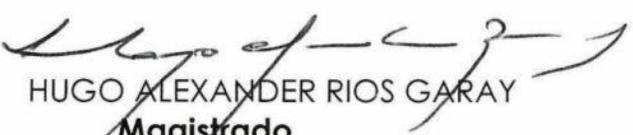
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Bogotá D.C, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la parte accionante dentro del término legalmente establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido el treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

A folio 855 allega memorial en donde manifiesta que **DESISTE** del recurso impetrado.

A efectos de resolver la Sala procede a dictar el siguiente,

AUTO

El apoderado de la parte demandante, a través de memorial con fecha 12 de febrero de los corrientes y enviado vía correo electrónico a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en fecha 15 de febrero del presente año, visto a folio 855 del libelo demandatorio, desiste del recurso extraordinario de casación, interpuesto contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2020, por la Sala Cinco de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, se dispone:

PRIMERO: ADMITASE, por ser procedente, el **DESISTIMIENTO** del recurso extraordinario de casación, interpuesto por la parte demandante¹, contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2020, por la Sala Cinco de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, por ajustarse a los parámetros establecidos en el artículo 316 del C.G.P., aplicable por analogía según el artículo 145 del C.P.T.S.S.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Proyectó: Luz Adriana Sanabria.

¹ Folio 855



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Bogotá D.C., Dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Los apoderados de las demandadas (**ART CONSTRUCCIONES S.A.S y EXPRES CONSTRUCCIONES S.A.S,**) interpusieron dentro del término legalmente establecido, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), notificada en edicto de fecha siete (07) de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

(ART CONSTRUCCIONES S.A.S)

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de septiembre de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**,

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de los perjuicios morales y materiales a favor de NELSON ENRIQUE PERTURZ GONZALEZ, YESENIA MONTOYA SANDOVAL y de su hijo CRISTIAN CAMILO PERTUZ MONTOYA.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido, que cada sujeto activo conserva su propia individualidad, por lo que para efectos de la concesión o no del recurso de casación, en tratándose del interés jurídico para recurrir de los demandantes, se debe tomar en cuenta de manera singular las pretensiones de cada uno, pero en el caso que nos ocupa la corte ha manifestado que la pretensión principal devienen de la misma causa, que es indivisible, por lo tanto se tomara el interés de todos los demandantes de manera ligada².

Al cuantificar las condenas obtenemos:

SEÑOR (A)	CONCEPTO	VALOR
NELSON ENRIQUE PERTURZ GONZALEZ	PERJUICIOS MATERIALES	\$ 142.729.118,71
	PERJUICIOS MORALES (30 SMLMV)	\$ 26.334.090,00
YESENIA MONTOYA SANDOVAL	PERJUICIOS MORALES (20 SMLMV)	\$ 17.556.060,00
CRISTIAN CAMILO PERTUZ MONTOYA	PERJUICIOS MORALES (20 SMLMV)	\$ 17.556.060,00
VALOR TOTAL		\$ 204.175.328,71

En este sentido, el monto calculado supera los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **accionada (ART CONSTRUCCIONES S.A.S)**, con relación a los

² Auto de 26 de julio de 2011 Rad.50815 Magistrada ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERON.



demandantes NELSON ENRIQUE PERTURZ GONZALEZ, YESENIA MONTOYA SANDOVAL y en representación de su hijo CRISTIAN CAMILO PERTUZ MONTOYA.

(EXPRES CONSTRUCCIONES S.A.S)

Teniendo en cuenta que frente a la pluralidad de demandados, el interés jurídico está determinado por las condenas impuestas de manera individual, y como quiera que se declaró solidariamente responsable del pago de las acreencias laborales a **EXPRES CONSTRUCCIONES S.A.S**, por tanto, el cálculo obtenido para **ART CONSTRUCCIONES S.A.S**, será también tomado como su perjuicio.

Entonces tenemos:

SEÑOR (A)	CONCEPTO	VALOR
NELSON ENRIQUE PERTURZ GONZALEZ	PERJUICIOS MATERIALES	\$ 142.729.118,71
	PERJUICIOS MORALES (30SMLMV)	\$ 26.334.090,00
YESENIA MONTOYA SANDOVAL	PERJUICIOS MORALES (20SMLMV)	\$ 17.556.060,00
CRISTIAN CAMILO PERTUZ MONTOYA	PERJUICIOS MORALES (20SMLMV)	\$ 17.556.060,00
VALOR TOTAL		\$ 204.175.328,71

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debe pagarse, asciende a la suma de **\$204.175.328,71** guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **parte demandada (EXPRES CONSTRUCCIONES S.A.S)**.



En mérito de lo expuesto la decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por las demandadas **(ART CONSTRUCCIONES S.A.S y EXPRES CONSTRUCCIONES S.A.S,)** por los razonamientos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante**¹, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con arreglo al artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social “sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandante se funda en las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar el fallo proferido por el *A-quo*, más lo apelado, que para el presente caso, se concretan en el reconocimiento y pago de las diferencias provenientes del reajuste de sueldos y prestaciones sociales legales y convencionales desde el año 2003 a

¹ Folio 406

2015, Literal L del Acuerdo Extraconvenional de junio de 2003, suscrito entre CAPRECOM Y SINTRACAPRECOM, tales como prima de junio (art. 49 C.C, prima de navidad (art. 50 C.C), bonificación de recreación (art. 64 C.C.), bonificación por servicios prestados (art.55 C.C), quinquenio (art. 67 C.C), descanso especial o adicional (art. 26 C.C), recreación por vacaciones (art. 64 C.C), guardería (art. 31 C.C.), aportes educativos de los hijos (art. 39 Literal A C.C), plan de atención complementario actualizado en su conservación y desarrollo de derechos en salud (art. 28 #19, Literal A, C.C), ruta de buses (art. 47 C.C.), auxilio económico montura (art. 28 C.C), tratamiento de ortodoncia (art. 28 #19 C.C), de forma indexada, a favor de la señora MARIA NOELIA FORERO VÁSQUEZ.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

CONCEPTO ²	VALOR
DIFERENCIAS PROVENIENTES DEL REAJUSTE DE SUELDOS Y PRESTACIONES SOCIALES LEGALES Y CONVENCIONALES DESDE EL AÑO 2003 A 2015.	\$235.168.755,00
VALOR TOTAL	\$235.168.755,00

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$235.168.755,00** guarismo que **supera** los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso, que para el año 2020, ascendían a **\$105.336.360**.

En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte actora.

² Reclamación acreencias laborales, folios 70 a 73

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY-
Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), notificada en edicto de fecha siete (07) de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de septiembre de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el a-quo, teniendo en cuenta que el demandante no apeló, existiendo así conformidad con lo decidido.

Dentro de las mismas, se encuentra el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva, debidamente indexada, a favor del señor MANUEL EDQUENER AGUIRRE GUERRERO.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

CONCEPTO	VALOR INDEXADO
INDEMNIZACION SUSTITUTIVA	\$ 5.809.435,26
VALOR TOTAL	\$ 5.809.435,26

Guarismo que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se niega** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado demandante.



SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

Proyecto: YCMR